

En la **España Medieval**

ISSN: 0214-3038

<http://dx.doi.org/10.5209/elem.68644>EDICIONES  
COMPLUTENSE

## El arrendamiento de rentas regias como modalidad de préstamo. Una aproximación a los principales grupos financieros de la Castilla de los Reyes Católicos<sup>1</sup>

Ágatha Ortega Cera<sup>2</sup>

Recibido: 19 de julio de 2019 / Aceptado: 08 de marzo de 2020

**Resumen.** El propósito del presente trabajo es el de conceptualizar qué entendemos por élite de los arrendamientos, a quiénes vamos a agrupar bajo esta denominación y qué características comunes encontramos entre los grandes financieros que trabajaron al servicio de los Reyes Católicos. La relación contractual formalizada entre la Corona y estos grupos de poder a través del sistema del arrendamiento, entendido este, entre otros muchos elementos, como un sistema de préstamos, también será abordada en este artículo.

**Palabras Clave:** Arrendamiento; préstamo; compañías financieras; fraude; Castilla; siglo XV.

### [en] Tax collection: a way of loan. An approach to the main financial groups in the Castile of Catholics Monarchs

**Abstract.** The main purpose of this paper is to define as a group the so-called elite of tax collection, focusing on the individuals that could be grouped under this denomination or the common characteristics that the great financiers who worked in the service of Catholic Monarchs had. The contractual relationship between the Crown and these power groups through the tax collection system, which can be understood as a loan system, will also be addressed in this article.

**Key words:** Tax collection; loans; financial companies; fraud; Castile; 15th century.

**Sumario.** 1. El arrendamiento de rentas. 2. El volumen del negocio. 3. Los poderosos financieros de los reyes. 4. Los grandes financieros y el incumplimiento de las normas. 5. ¿Confianza, reciprocidad, connivencia y relación ventajosa o aprovechamiento y fraude? 6. A modo de conclusión 7. Bibliografía.

**Cómo citar:** Ortega Cera, Á. (2020), El arrendamiento de rentas regias como modalidad de préstamo. Una aproximación a los principales grupos financieros de la Castilla de los Reyes Católicos, en *En la España Medieval*, 43, 177-204.

<sup>1</sup> Este trabajo forma parte del Proyecto de Investigación del Programa Estatal de Generación del Conocimiento y Fortalecimiento Científico y Tecnológico del Sistema de I+D *La Construcción de una cultura fiscal en Castilla: poderes, negociación y articulación social (ca. 1250-1550)* (PGC2018-097738-B100), integrado en la Red *Arca Comunitis*.

<sup>2</sup> Universidad de Málaga.  
aortega@uma.es  
ORCID: 0000-0002-5817-5618.

Es sentencia muy notoria y célebre de filósofos griegos y latinos que no hay hombre tan bastante para sí y abundante que no tenga en muchas cosas necesidad de otro. ¿Quién nació tan criado que no haya menester lo crien? ¿Quién, ya crecido, tan sabio que no le hayan de enseñar artes e instruir en negocios? ¿Quién jamás tan rico que no pidiese alguna cosa prestada? Antes estoy por decir que el hombre por sí solo es tan insuficiente que en todo casi ha menester otro le ayude (Tomás de Mercado, *Summa de Tratos y Contratos*, lib. V, cap. IV).

## 1. El arrendamiento de rentas<sup>3</sup>

De los distintos mecanismos de recaudación que convivieron en la Corona de Castilla durante la centuria del cuatrocientos, el arrendamiento fue el método más utilizado. Monarquía, iglesia, concejos y señoríos decidieron confiar sus rentas a un determinado grupo de personas con la finalidad de que estas fuesen cobradas de una forma eficiente<sup>4</sup>. La gran cantidad de rentas que fueron arrendadas, en detrimento de otros mecanismos de gestión directa, evidencia que fue el sistema predilecto de las instituciones, a pesar de la gran cantidad de quejas que estas vertían sobre el mismo<sup>5</sup>.

Como ya expliqué en otro de mis trabajos, el arrendamiento era una relación contractual que tenía como última finalidad recaudar las rentas y generar beneficios a las dos partes implicadas: el arrendador y el arrendatario<sup>6</sup>. En el caso de las

<sup>3</sup> Abreviaturas: AGS = Archivo General de Simancas; CMC 1ª ép. = Contaduría Mayor de Cuentas, primera época; CJH = Consejo y Junta de Hacienda; DC = Diversos de Castilla; EH = Expedientes de Hacienda; EMR = Escribanía Mayor de Rentas; EMR, inc. = Escribanía Mayor de Rentas, incorporados; RGS = Registro General del Sello.

<sup>4</sup> Es muy abundante la producción historiográfica sobre el sistema de arrendamientos, por lo que nos limitamos a destacar algunos de los trabajos más significativos: Ladero Quesada, *La Hacienda Real de Castilla*; Solinís Estallo, “Notas sobre el arrendamiento de la alcabala”, pp. 803-819; Collantes de Terán Sánchez y Menjot, “Hacienda y fiscalidad concejiles en la Corona de Castilla”; Romero Martínez, *Fisco y recaudación*; Carretero Zamora, “Los arrendadores de la Hacienda de Castilla”; Solinís Estallo, *La alcabala del rey*; Collantes de Terán Sánchez, “El sistema de arriendo de las rentas concejiles”; Romero Martínez, “La intervención de los agentes del fisco castellano”; Muñoz Buendía, “Hacienda y sociedad en la Almería morisca”; Menjot, *Murcia: ciudad fronteriza*, pp. 752-764; Alonso García, “Poder financiero”; Ortega Cera, “Arrendar el dinero del rey”; Ortega Rico, “Estrategias financieras”; Bello León y Ortega Rico, *Los agentes fiscales en la Andalucía atlántica*.

<sup>5</sup> Ortega Cera, “El fiel ¿un personaje menor?”. En dicho trabajo es posible encontrar una bibliografía actualizada sobre la hegemonía del arrendamiento frente a otro tipo de sistemas como la fieldad. En el año 1503, momento en el que el sistema de encabezamiento llevaba ya casi una década implantado, el arrendamiento seguía siendo el sistema predilecto, aunque con los años llegaría a ser suplantado por aquel, como apunta Carretero Zamora y Alonso García, *Hacienda y negocio*, pp. 6-7. Son muchos los cuadernos de Cortes, de rentas, memoriales, informes y pesquisas en los que aparece el arrendador como una figura que extorsiona a los pecheros: “Otrosy nos fezieron entender que los arrendadores de las nuestras alcaualas que arriendan algunas aldeas délas nuestras çibdades e villas e logares, e por les fazer mal e danno e por queles den por las alcaualas délas dichas aldeas quanto ellos piden” (Cortes de Burgos 1379), *Cortes de los antiguos reinos*, vol. II, p. 289, la cursiva es mía. De una forma similar aparece en casi todas las cartas de encabezamiento de finales del siglo XV y principios del XVI: “E los arrendadores e recabadores mayores les fatigan e fassen agravyos e les piden derechos demas-yados” (AGS, EMR, leg. 65, f. 631v) o en las Cortes de Burgos de 1512 (*Cortes de los antiguos reinos*, vol. IV, pp. 239-240). Una mala reputación que dicha figura arrastraba desde tiempos muy antiguos, como indica Pérez Jiménez y Cruz Andreotti, *Hijos de Mercurio*.

<sup>6</sup> Ortega Cera, “Arrendar el dinero del rey”, pp. 227-230.

rentas regias, esas partes eran la monarquía y los arrendadores<sup>7</sup>. En lo tocante a la monarquía, uno de los argumentos que más se ha esgrimido para justificar por qué la Corona se decidió por un sistema tan complejo e imperfecto como el arrendamiento ha sido la imposibilidad de organizar directamente el cobro de sus impuestos<sup>8</sup>. Bien por los costes que ello podía suponer, bien por la incapacidad técnica, la monarquía renunciaba al margen de ganancia que podía haber obtenido con un sistema de recaudación directa, una tesis que consideramos que debería ser reconsiderada<sup>9</sup>. En primer lugar, porque esta se aplicó con éxito en prestaciones como los servicios<sup>10</sup>; en segundo lugar, porque mecanismos de recaudación directa, como las fieldades, no eran nada provechosas ni beneficiosas, a decir de los propios monarcas<sup>11</sup>; y en tercer lugar, porque desconocemos si esta hubiese sido más rentable que la indirecta.

Así que, más que teórica incapacidad técnica o política para crear un cuerpo de *funcionarios*, las razones de dicha elección parecen estar relacionadas con otros parámetros, como son la comodidad, la seguridad y, sobre todo, la urgencia fiscal. Comodidad al desentenderse la monarquía de gran parte de la operación, dado que era cometido de los arrendadores organizar el procedimiento al completo, pues estos llevaban aparejados, salvo excepciones, los cargos de recaudador y de pagador<sup>12</sup>; a lo que se le añadía no tener que costear ningún sueldo, pues estos arrendaban “a toda su aventura poco o mucho lo que oviere”<sup>13</sup>.

<sup>7</sup> Utilizaré durante todo el trabajo, para referirme a los personajes que arriendan las rentas, el término arrendador, y no arrendatario, por dos razones. En primer lugar, así lo recoge la Real Academia Española en su *Diccionario del español jurídico* [en línea], disponible en <https://dej.rae.es/lema/arrendador-de-la-recaudaci%C3%B3n-de-tributos-y-rentas-reales>. En segundo lugar, bajo esa forma aparece en la documentación de la época.

<sup>8</sup> Sobre esta cuestión se han manifestado varios autores, entre ellos: Ladero Quesada, *La Hacienda Real de Castilla*, p. 17; *idem*, “Fiscalidad regia y génesis del Estado” p. 105; Menjot, *Fiscalidad y sociedad*, p. 145; *idem*, “Protagonistas del negocio”, p. 341; Solinís Estallo, *La alcabala del Rey*, p. 104. En lo que respecta a la complejidad del proceso, véase *ibidem*, pp. 103-138; Ortega Cera, “Arrendar el dinero del rey”, pp. 224-238. Con respecto a las rentas concejiles, que seguían un sistema muy similar, véase Romero Martínez, “Proceso recaudatorio y mecanismos fiscales” pp. 739-765; *idem*, “La intervención de los agentes”, pp. 71-87.

<sup>9</sup> Cuestión que ya planteé con algo más de detalle en Ortega Cera, “El fiel ¿un personaje menor?”, pp. 271-273.

<sup>10</sup> Una cuestión que ya puso de manifiesto para el caso sevillano Collantes de Terán Sánchez, “El sistema de arriendo de las rentas concejiles”, pp. 191-192. Efectivamente, una parte de los servicios, los pedidos, se cobraban por un mecanismo de recaudación directa al igual que la gran mayoría de ingresos extraordinarios, como apuntan Ladero Quesada, *La Hacienda Real de Castilla*, pp. 199-219; Carretero Zamora, “El servicio de las Cortes de Castilla”; Rodríguez Sárria, “¿Cobrar para el rey? Los pedidos regios”; Triano Milán, *La llamada del rey*, pp. 273-293. Aunque también es cierto que, en muchas ocasiones, la Corona cedió completamente la gestión de los servicios, llegando los nuevos titulares a alterar la misma naturaleza del mismo, al transformar su carácter de prestación directa en indirecta, Carretero Zamora, “Los concejos castellanos y el régimen señorial”.

<sup>11</sup> Ortega Cera, “El fiel, ¿un personaje menor?”

<sup>12</sup> Aunque es cierto que la cesión de las rentas ahorraba mucho trabajo a la Corona, las labores previas y posteriores sí que debía planificarlas y costearlas: las tareas de peritaje para saber en qué precio debía comenzar a subastarse la renta, redactar las condiciones en las que sería pregonada, la composición y desarrollo del Estrado de las Rentas, comprobar las fianzas, emitir las cartas de recudimiento, controlar el subarrendamiento, los pagos, liquidar las cuentas, etc. (Ortega Cera, *La fiscalidad regia en el Obispado de Granada* pp. 347-351). La figura del arrendador-recaudador, que tanto se utilizó a partir del reinado de Juan II, permitía a la Corona ahorrarse el sueldo del recaudador, pero traía consigo un inconveniente y es que el arrendador estaría menos controlado, dado que el recaudador era la persona elegida por la Corona para velar por el buen funcionamiento del cobro de las rentas, algo que quedó reflejado en el Memorial de 1429 (AGS, DC, leg. 4, doc. 35) y en las Cortes de 1451 (*Cortes de los antiguos reinos*, vol. III. p. 580). Véase también Ortega Rico, *Poder financiero y gestión tributaria*, pp. 29-45.

<sup>13</sup> Ladero Quesada, *Legislación hacendística*, Cuaderno de Alcabalas de 1491, p.120, algo que aparece especificado en todas las condiciones de arrendamiento “syn salario alguno para el arrendador”, AGS, EMR, leg. 66, f. 593v.

La seguridad pretendía garantizarse con la obligatoriedad que tenían los arrendadores de *contentar de fianzas*, un elemento sin el cual el contrato de arrendamiento no podía formalizarse. A través de un proceso perfectamente regulado, normativizado y a estas alturas ya muy consolidado, los arrendadores debían presentar una relación de personajes que, con sus bienes y/o sus personas, respaldasen el arrendamiento<sup>14</sup>. Las fianzas debían cubrir, al menos, el situado de cada una de las rentas<sup>15</sup> y, en el caso de que no hubiese situado o este fuese muy pequeño, las fianzas debían responder, como mínimo, al cincuenta por ciento del valor de la renta, tal y como reflejan los cuadernos de rentas<sup>16</sup>; cifra que, en ocasiones, podía verse incrementada hasta el setenta y cinco por ciento, como ocurría en la seda del reino de Granada<sup>17</sup>. Con estos avales, la monarquía se aseguraba que en caso de quiebra, problemas o impagos, podría responder, como mínimo, al pago de los situados, ya que la nómina de fiadores se componía de personas “llanas y abonadas” cuyos bienes eran comprobados por la Contaduría Mayor de Hacienda a través de diversos interrogatorios, a los que sometían a los vecinos de las localidades de las que eran vecinos los fiadores, o de inquisiciones sobre la localización de sus bienes<sup>18</sup>.

Otra de las formas de ganar en seguridad intentando evitar el fraude, la extorsión o el abuso de poder era arrendar las rentas a particulares, dado que eran muchas las personas que procedían de la esfera pública, algunas de ellas vinculadas a la Hacienda, que no podían ostentar el cargo de arrendador-recaudador. Contadores mayores, secretarios, escribanos, escribanos mayores de rentas, comendadores de órdenes, jurados, alcaldes de fortalezas, alcaldes, alguaciles, merinos, regidores, jurados, escribanos, letrados, mayordomos, prelados, caballeros o “personas poderosas” tenían terminantemente prohibido arrendar, bien de forma directa o indirecta, cualquier

<sup>14</sup> Bonachía Hernando y Carvajal de la Vega, “El control del negocio fiscal”. Este mismo proceso, pero para las rentas concejiles, en Romero Martínez, “La intervención de los agentes”, pp. 76-80. Sobre los fiadores, véase el ya clásico trabajo de Collantes de Terán Sánchez, “Los fiadores en la hacienda concejil”, pp. 191-197 y el más reciente *idem*, “Fieles, arrendatarios, traspasados” y Jara Fuente, “Identidad corporativa y constitución política urbana”.

<sup>15</sup> Se trata de la partida del gasto más importante de todas. El situado, como su propio nombre indica, se refiere a una cuantía determinada que estaba situada en una renta concreta; son juros cedidos por la Corona a determinados personajes o instituciones, cuya duración podía ser anual, de por vida o de heredad. Ladero Quesada, *La Hacienda Real de Castilla*, pp. 43-48; Solinís Estallo, *La alcabala del rey*, pp. 223-294.

<sup>16</sup> “De guisa que estén dadas fianzas en la dicha renta cumplimiento a la mitad de todo el cargo de lo que montare en ella”, Ladero Quesada, *Legislación hacendística*, Cuaderno de alcabalas 1491 p. 139. De todos los cuadernos de rentas que se han conservado (alcabalas, monedas, diezmos, almojarifazgos, etc.) nos basamos en los de 1484 y 1491, por ser los más completos y maduros de todos (dado que los cuadernos manifiestan una experiencia acumulativa). Las cuantías de las fianzas es algo que fue evolucionando a lo largo del tiempo hasta alcanzar dicha cifra ya que, por ejemplo, en el cuaderno de monedas de 1422 se fijaba el contentamiento de fianzas en un 15% del total (Romero Martínez, “La intervención de los agentes”, p. 77). Una importante selección de estos cuadernos están transcritos y publicados. Remitimos, en este sentido, a nuestro trabajo para una bibliografía más completa: Ortega Cera, “Arrendar el dinero del rey”; para los cuadernos de monedas, véase Romero Martínez, “La intervención de los agentes”.

<sup>17</sup> Podemos encontrar una gran disparidad, dado que, aunque la norma general a seguir eran los cuadernos, posteriormente cada renta tenía unas condiciones concretas de arrendamiento. A partir del año 1500 y, al menos, para el reino de Granada, encontramos una unidad al respecto: el 50% para todas las rentas y el 75% para la seda, AGS, EMR, leg. 75, f. 59r. Sobre las condiciones de arrendamiento, véase nota 16.

<sup>18</sup> Si bien es cierto que estos testigos eran presentados por los propios interesados, este mecanismo no dejaba de ser una importantísima fuente de información y control para la Corona. Bonachía Hernando y Carvajal de la Vega, “El control del negocio”; Ortega Cera, “La recaudación de las albaquías”, pp. 222-224.

renta, a fin de evitar “el “deserviçio e fatyga e daño a los pueblos”<sup>19</sup>. Confiar en particulares y no remunerar el cargo eran dos elementos que garantizaban la seguridad del arrendamiento, ya que la nómina de personas que iba a participar en el proceso arriesgaba su capital privado con la finalidad de obtener un margen de ganancia lo suficientemente amplio como para que este negocio fuese rentable.

Mas la urgencia fiscal fue, sin lugar a dudas, el elemento determinante para entender el éxito de este procedimiento, pues el arrendamiento implicaba adelantar dinero a los monarcas, convirtiéndose así en un sistema de ingresos anticipados. Los plazos en los que los arrendadores debían entregar el montante completo de la renta oscilaban entre dos y cuatro pagas anuales, pues si bien en diversos cuadernos castellanos se especifica que los plazos serían por “los terçios de cada año”<sup>20</sup>, podemos encontrar otras variantes, como en el caso de las rentas de la ciudad de Granada, donde se exige el primer pago “por tercios” y el resto cada cuatro meses<sup>21</sup>, o la renta de la seda del reino granadino, las salinas y el partido de Almuñecar, que debían entregarse en dos pagas anuales<sup>22</sup>.

Estas condiciones se completaban con otras muchas que se reflejaban, bien en los cuadernos generales, bien en las condiciones de arrendamiento específicas de cada uno de los tributos, a través de una serie de medidas que iban encaminadas a proteger las rentas de cualquier abuso, fraude o corruptela que pudieran cometer tanto los pecheros como las personas encargadas de arrendar y recaudar<sup>23</sup>.

Con todos estos elementos, la Corona ya podía darse por beneficiada, pues que el proceso de arrendamiento transcurriera con normalidad, que las rentas fueran bien recaudadas, que no hubiese fraude, extorsión, corrupción ni quejas por parte de los vecinos y que los arrendadores entregaran el dinero con puntualidad era el mayor beneficio que podían obtener los monarcas:

ningund rey nin príncipe non se dice ser más rico que otro príncipe, por que las rentas de sus reynos sean arrendadas por mayores quantías, *más por lo que dellas se cobra e viene a su poder para poner en sus tesoros e dar e disponer dello* en las cosas que entienda ser a servicio suyo, ca lo otro es commo las torres del fumo que desface el viento<sup>24</sup>.

<sup>19</sup> Ladero Quesada, *Legislación hacendística*, Cuaderno 1491, pp. 147-148. Una petición que está presente en las Cortes desde época de Alfonso X hasta las Cortes de Toledo de 1480 (*Cortes de los antiguos reinos*) y en todos los cuadernos de rentas (Menjot, *Fiscalidad y sociedad*, p. 375; Romero Martínez, “La intervención de los agentes”, pp. 71-72) y en diversos memoriales, como el de Juan II (AGS, DC, leg. 4, doc. 35). Unas prohibiciones que no en todas las épocas incluían a los mismos cargos. Para la época que nos interesa nos acogemos a los cuadernos de rentas de 1484 y 1491 y a las Cortes de 1476 y 1480: “Otro sy como quier que por las leyes e ordenanças fechas por los señores reyes de gloriosa memoria nuestros antecesores, por nos confirmadas e por otras leyes por nos hechas en las Cortes que hezimos en las villas de Madrigal e en la çibdad de Toledo”, Ladero Quesada, *Legislación hacendística*, Cuaderno 1491, p. 148.

<sup>20</sup> Ladero Quesada, *Legislación hacendística*, Cuaderno 149, p. 120

<sup>21</sup> AGS, EMR, leg. 58, f. 581v.

<sup>22</sup> En el caso de la seda, era “la primera en navidad deste año primero del dicho arrendamiento e la segunda en fin de abril del año venidero”, AGS, EMR, leg. 58, f. 589r. Las salinas y el partido de Almuñecar eran la primera en Navidad y la segunda en San Juan, AGS, EMR, leg. 65, ff. 604-605 y EMR, leg. 51, f. 402.

<sup>23</sup> Sobre los cuadernos de rentas, véase nota 16. Las condiciones de arrendamiento eran unas relaciones individuales y específicas para cada renta donde se concretaban, ampliaban o aplicaban excepciones al margen de los cuadernos, Ortega Cera, *La fiscalidad regia*, pp. 303-304.

<sup>24</sup> *Cortes de los antiguos reinos*, Cortes de Valladolid 1451, vol. III p. 585, la cursiva es mía. Sin desdeñar la importancia que tendrá, como veremos a continuación, que las rentas fueran arrendadas en el máximo precio

En lo que se refiere a los arrendadores, si de algo no cabe ninguna duda era que estos agentes particulares se convertían en arrendadores de rentas con un único propósito: obtener pingües beneficios. Su capital, medios, instrumentos, contactos, conocimientos y redes se ponían al servicio de la Corona, no solamente, tal y como reflejan los documentos, “por hazer servicio a sus altezas”, sino sobre todo para hacer del arrendamiento un negocio rentable y lucrativo. ¿Qué pretendían obtener estos hombres de negocio con el arrendamiento de rentas regias? El beneficio estrictamente económico ha sido el que más ha sido reflejado por la historiografía, aunque desde hace algo más de una década la gran cantidad de trabajos dedicados a los llamados agentes del fisco o intermediarios fiscales ha puesto de manifiesto el amplísimo abanico a través del cual poder conseguir ganancias que no sean estrictamente pecuniarias<sup>25</sup>.

Como hemos mencionado con anterioridad, los arrendadores arrendaban las rentas sin ningún tipo de sueldo, lo que significaba que estos debían buscar la manera de recaudar más dinero del que debían entregar a la Corona. Las formas de obtener este margen de beneficio eran muchas y variadas: rematar las rentas en precios muy bajos, subarrendar las rentas en importes muy elevados, participar muy activamente en la almoneda, con la intención de obtener los incentivos establecidos en el procedimiento de la subasta (prometidos, cuartas partes de pujas, fieldades), y una gran cantidad de maniobras que se desplegaban en el *estrado de las rentas*<sup>26</sup>. Pero el beneficio económico no estaba únicamente relacionado con la gestión, sino también con la utilización que los arrendadores hacían de su cargo y posición para dar un gran impulso a sus negocios privados; colocar en posiciones muy ventajosas la producción y el tráfico de determinados productos, obtener una rebaja a la hora de pagar sus propios tributos o especializarse en rentas relacionadas con el sector al que ellos se dedicaban (llegando a controlar determinados espacios) son algunos de los réditos que podían conseguir<sup>27</sup>.

La información y la construcción de redes serán uno de los beneficios más suculentos que los arrendadores podrán obtener, sin olvidar que la gestión de los impuestos era un medio de vinculación al poder que acababa transformándose en un medio de promoción social. Aspectos estos tanto o más importantes que el beneficio estrictamente económico y que ayudan a entender por qué determinadas personas optaron por arriesgar en un negocio en el que no siempre parecían obtener el lucro deseado<sup>28</sup>.

Conseguir uno, varios o todos los beneficios que el arriendo podía ofrecer, dependerá del perfil del arrendador ante el cual nos encontremos, así como del nivel de implicación en el sistema.

---

posible.

<sup>25</sup> Sin ánimo de ser exhaustivos, dada la proliferación de trabajos que se han publicado en los últimos años, destacamos: Collantes de Terán Sánchez (ed.), *Fuentes para el estudio del negocio fiscal*; Galán Sánchez y García Fernández (eds.), *En busca de Zaqueo*; García Fernández y Vitores Casado (eds.), *Tesoreros y arrendadores*; Bonachía Hernando y Carvajal de la Vega (eds.), *Los negocios del hombre*; Ortego Rico, “Financieros y redes financieras”; *Poder financiero y gestión tributaria*; Bello León y Ortego Rico, *Los agentes fiscales en la Andalucía atlántica*; González Arce, *El negocio fiscal en la Sevilla del siglo XV*. Para trabajos anteriores al 2010 remitimos a mi trabajo “Arrendar el dinero del rey”.

<sup>26</sup> Romero Martínez, “La intervención de los agentes”; Collantes de Terán Sánchez, “El sistema de arriendo”; *idem*, “Los protagonistas del negocio fiscal”; Jara Fuente, “Elites y grupos financieros en las ciudades”; Ortega Cera, “Arrendar el dinero del rey”; *idem*, “El fiel, ¿un personaje menor?”; Ortego Rico, “Estrategias financieras”; Menjot, “Los protagonistas del negocio”.

<sup>27</sup> Cuestiones que han sido puestas de manifiesto, entre otros, por Alonso García “Poder financiero”, pp. 119-120; Ortego Rico, “Arrendadores mayores y arrendadores menores”, pp. 107-108; Ortega Cera, “Estrategias, dinero y poder”, pp. 280-281; Soria Mesa, “El negocio del siglo”.

<sup>28</sup> Cuestiones ampliamente tratadas en Ortega Cera, “Arrendar el dinero del rey”.

## 2. El volumen del negocio

Antes de poder abordar qué requisitos debían cumplir aquellos que desearan convertirse en arrendadores de la Corona y en quiénes decidieron confiar los reyes sus ingresos, debemos señalar una cuestión esencial, a fin de limitar el objeto de estudio: a qué volumen de negocio nos estamos refiriendo cuando aludimos a las rentas que se van a encomendar a los arrendadores.

Las cifras reflejadas en la tabla 1 nos ofrecen una aproximación (dado que para algunos años la relación no es completa y solamente están reflejados los ingresos ordinarios) de los recursos con los que contaba la Corona en los años que nos ocupan. Unos ingresos cuantiosos, en una continua línea de crecimiento y que muestran cómo las mejoras llevadas a cabo en las instituciones y en el sistema de recaudación, unidas al próspero reinado de los Reyes Católicos y a la gran cantidad de transformaciones hacendísticas que estos realizaron, convirtieron a Castilla en un territorio especialmente apto para el desarrollo de la fiscalidad regia<sup>29</sup>.

Tabla 1. Ingresos ordinarios de la Corona de Castilla<sup>30</sup>

Años	Maravedíes	Ducados	Florines	Sueldos barceloneses
1480	94.401.000	251.736	356.230	6.041.664
1486	178.174.504	475.132	672.357	11.403.168
1490	189.428.911	505.144	714.826	12.123.450
1495	249.864.885	666.306	942.886	15.991.353
1501	271.146.190	723.057	1.023.193	17.353.356
1503	316.510.328	844.028	1.194.379	20.256.661

Al observar la tabla 1 la pregunta que no podemos evitar formularnos es: ¿Cuántas personas se necesitaban para arrendar estas cantidades de dinero? ¿Con cuántas de ellas debían los reyes realizar un contrato de arrendamiento? En el año 1510, el tesorero Alonso Gutiérrez de Madrid propuso a Fernando el Católico ser nombrado único recaudador general de todas las rentas castellanas encabezadas, arrendadas, por encabezar y por arrendar durante los próximos seis años, ofreciendo a cambio unas condiciones muy provechosas para el monarca<sup>31</sup>. Propuesta que entre otras muchas reacciones encontró la siguiente: “Otrosy la dicha postura es perjudicial porque todos los que an tenido cargo después que vuestra alteza reyna en estos reynos, *que pasarán de çiento e çinquenta mill* (...) sería un danno universal de todo el reyno<sup>32</sup>”.

La cifra de ciento cincuenta mil personas implicadas en operaciones hacendísticas en Castilla, probablemente exagerada a fin de lograr que la oferta no se aceptase, estaba haciendo alusión a la gran cantidad de personas que se necesitaban en

<sup>29</sup> Ladero Quesada, “Fiscalidad regia y génesis del Estado”.

<sup>30</sup> Los datos en maravedíes extraídos de Ladero Quesada, *La Hacienda Real de Castilla*, p. 40. La conversión a distintas monedas, calculada a partir de los trabajos de Ladero Quesada, “La política monetaria en la Corona de Castilla y Ventura i Subirats, “Equivalencia de las monedas castellanas”.

<sup>31</sup> Propuestas que pueden verse en Alonso García, *El erario*, pp. 258-266 y Ortega Cera, “La recaudación de las albaquías”, pp. 221-227.

<sup>32</sup> AGS, DC, leg. 4, f. 42.

la recaudación<sup>33</sup>, ya que una sola renta precisaba de ponedores, pujadores, fieles, fiadores, abonadores, arrendadores mayores, menores, cogedores, perceptores, informantes, intermediarios y un largo etcétera. Sin embargo, con todas estas personas no debía concertar ningún trato la Real Hacienda, sino, única y exclusivamente con los que acababan erigiéndose como arrendadores, que eran los encargados de realizar todo el despliegue necesario para lograr una exitosa recaudación.

Si nos centramos en alguna zona concreta de la Corona castellana, podremos apreciar mejor dicha cuestión; para ello elegimos las rentas del obispado de Granada entre 1492 y 1502 (tabla 2). Durante esta breve pero intensa etapa, la del mudejamiento granadino, se recaudaron más de 145 millones de maravedíes en 67 arrendamientos de rentas regias.

Tabla 2. Arrendadores de las rentas del Obispado de Granada (1492-1501)<sup>34</sup>.

Arrendadores	Maravedíes	Porcentaje
<b>Haro, Juan de / Peñalver, Francisco de</b>	32.738.172	23
<b>Pisa, García de / Villarreal, Fernando de</b>	28.348.746	19
<b>Ruiz de Rojas, Martín</b>	16.800.000	12
<b>Ramírez, Juan / Haro, Rodrigo de</b>	12.174.310	8
Montalbán, Francisco de	9.669.538	7
Morales, Alonso de	9.224.200	6
Alanís, Alonso de	7.780.000	5
Castillo, Gonzalo de; Díaz de Villalobos, Alonso	5.973.118	3
Santisteban, Diego de	4.830.000	3
Fernández Riquelme, Alonso	2.670.208	2
Ávila, Fernando / Méndez, Juan	2.541.520	2
Abduladín, Mahoma / López de Spíndola, Nicolás	1.853.803	1
García Platero, Alonso	1.803.880	1
Alcocer, García de	1.650.501	1
Álvarez de Toledo, Juan	1.425.000	1
González del Castillo, Pedro	1.330.000	1
Mugihí, Mahoma	1.146.810	1
Álvarez Zapata, Juan	952.000	1
Manuel, Fernando	903.190	1
Fernández de Castro, Gonzalo	676.810	0
Úbeda, Manuel de	562.500	0
Cámara, Francisco de la	371.012	0
<b>TOTAL</b>	<b>145.425.318</b>	<b>100</b>

<sup>33</sup> Alonso García, "Poder financiero", pp. 118-119.

<sup>34</sup> *Idem.* La negrita indica las cuatro personas o asociaciones que controlaron más del 70% de las rentas ordinarias del obispado.



Arrendamientos que estuvieron controlados solamente por veintitrés financieros, asociaciones o compañías. No obstante, si tuviéramos en cuenta todas las personas que participaron en calidad de ponedores, pujadores, traspasadores, fiadores, fieles y arrendadores mayores o menores, superan la cifra de los 300, si bien el control real recayó en manos de unos pocos, hasta el punto de que el 72% de las rentas estuvo en manos de cuatro personas, repartiéndose el 38% restante en los otros diecinueve<sup>35</sup>.

Estos datos, unido al conocimiento que tenemos de lo que ocurría en otros lugares de Castilla, nos permite hablar de poderosos financieros que constituyeron la élite del arrendamiento; élite a la que los reyes decidieron confiar sus rentas y a los que nosotros dedicamos este trabajo.

### 3. Los poderosos financieros de los reyes

No es nuestra intención localizar, analizar o presentar la larga nómina de personas que podrían tener cabida en este concepto de *poderosos*<sup>36</sup>, sino entender qué tipo de financieros reunían las características necesarias para convertirse en arrendadores-recaudadores mayores de rentas regias<sup>37</sup>.

El primer requisito que debían cumplir era disponer de suficiente liquidez y de un nutrido grupo de compañeros o socios dispuestos a avalar el arrendamiento. Las rentas al por mayor solían rematarse en cuantías muy elevadas, superando fácilmente el millón de maravedíes e incluso llegando a alcanzar los trece en rentas como las del almojarifazgo sevillano<sup>38</sup>. Disponer de suficiente capital era un requisito *sine qua non* para poder afrontar dos de las exigencias más importantes del arrendamiento: las fianzas y la entrega del dinero; máxime cuando los pagos no siempre se correspondían con los momentos de recaudación, lo que significaba que estos arrendadores disponían de crédito suficiente como para adelantarlo a la Corona. Calificativos como “hombres de grandes maneras e cabdales”<sup>39</sup>, “hombre abonado”, “hombre rico”, “hombre de dinero”<sup>40</sup>, “hombre de cabdal e crédito”<sup>41</sup>, “que tiene grand hazienda”<sup>42</sup>, “persona rica de mucha hazienda, de bienes muebles e raíces”<sup>43</sup>,

<sup>35</sup> Todos estos datos extraídos de Ortega Cera, *La fiscalidad regia*. Se han utilizado algunos datos del cuadro 31 del apéndice estadístico en *ibidem*, pp. 740-744.

<sup>36</sup> Empezar una labor de estas características supondría realizar una ingente labor prosopográfica, dado el marco geográfico y cronológico tan amplio en el que nos movemos, labor que excede los límites de este trabajo. Orígenes sociales, actividades económicas emprendidas, patrimonio acumulado, estrategias matrimoniales, redes de parentesco, redes de expansión social, formas de trabajar o estrategias utilizadas serían solamente algunos de los elementos que deberíamos rastrear para identificar, al completo, a esta élite financiera.

<sup>37</sup> Algunas de ellas pueden encontrarse también en las rentas concejiles: Collantes de Terán Sánchez y Menjot, “Hacienda y fiscalidad concejil”, pp. 239-245; Collantes de Terán Sánchez, “El sistema de arriendo”; Jara Fuente, “Élites y grupos financieros”. Las rentas regias se arrendaban en lo que se conoce como *al por mayor*, es decir, un bloque de rentas que posteriormente serán desglosadas para ser subarrendadas. Esto hacía que estos arrendamientos se redujesen considerablemente y que fuesen pocas las personas que podían optar a ellos.

<sup>38</sup> Algo que se puede apreciar perfectamente en las cuentas de 1503, publicadas por Carretero Zamora y Alonso García, *Hacienda y negocio*, pp. 86-213.

<sup>39</sup> *Memorial sobre la Hacienda Real dirigido a Juan II*, AGS, DC, leg. 4, doc. 35.

<sup>40</sup> AGS, EMR, leg. 100, s./f.

<sup>41</sup> AGS, EMR, leg. 177, s./f.

<sup>42</sup> AGS, EMR, leg. 157, s./f.

<sup>43</sup> AGS, EMR, leg. 171-1.

son algunas de las definiciones que encontramos en las *informaciones de bienes* de importantes arrendadores.

Uno de los elementos que caracteriza a este tipo de financieros es el grado de especialización que logran alcanzar en los negocios del arrendamiento, llegando a convertirse en una de sus principales profesiones. La asiduidad con la que estos financieros participan en las rentas regias, en cuántos arrendamientos lo hacen, en calidad de qué y durante cuánto tiempo se dedican a ello son solo algunos de los elementos que nos permiten medir el grado de profesionalidad. Es el caso de conocidos financieros como Raby Mayr, que arrendó 57 partidos diferentes en un solo año (1487)<sup>44</sup>, o García de Toledo, quien llegó a arrendar en seis años más de 54<sup>45</sup>. Arrendamientos que solían compaginar con su participación en otras rentas actuando desde distintas posiciones: fiadores, fieles, pujadores, ponedores o arrendadores menores, por lo que su intervención en el negocio fiscal y financiero no solamente se limitaba al oficio de arrendador<sup>46</sup>. Hombres de negocio que acumularon tanta experiencia que, en algunos casos, sus hijos continuaron con la tradición. Fernando de Villarreal o Pedro de Santa Cruz se mantuvieron en activo más de veinticinco años como financieros de primera fila, dejando paso en la segunda década del siglo XVI a sus hijos Marcos de Madrid y Gaspar de Santa Cruz; experiencia que a buen seguro fue valorada por la Corona<sup>47</sup>.

Además de lo que hemos denominado *frecuencia de la participación*, algunos testimonios son muy esclarecedores a la hora de calificar a determinados personajes. En una información de bienes realizada a Fernando de Villarreal, los testigos decían al respecto: “E que sabe que Fernando de Villarreal biue por arrendador e recabrador e que los otros no, sino por sus fasiendas, e heredades, e ganados en la dicha Almodovar”<sup>48</sup>. Lo mismo ocurre con Pedro de Santa Cruz o Francisco de Mena, que son definidos como personas que vivían del arrendamiento de sus rentas, terminología que contribuye a establecer el perfil de estos agentes del fisco<sup>49</sup>. Tal nivel de negocio, que llegó a alcanzar en algunos casos los setenta millones de maravedíes en un solo año, indicaba que estos financieros contaban con la liquidez suficiente como para dedicarse a arrendar todas las rentas posibles<sup>50</sup>.

Otra de las características que encontramos en estos hombres de negocios es la movilidad geográfica y la diversidad de inclinaciones. Con independencia de los intereses propios que cada uno pudiera tener por arrendar unas rentas específicas en

<sup>44</sup> Ladero Quesada, *La Hacienda Real de Castilla*, p. 570.

<sup>45</sup> AGS, CMC 1ª ép., leg. 237, s./f.

<sup>46</sup> Es el caso del sevillano Alonso de Alanis. En un periodo de tiempo de diez años (1491-1501) intervendrá en cuarenta negocios distintos, apareciendo como repartidor general, arrendador mayor, arrendador menor, fiador y pujador; eso sin contar todo lo que controlaba de forma indirecta y que no aparece recogido en algunas tablas, como la número 2. Ortega Cera, *La fiscalidad regia*, p. 402-411; *idem*, “Arrendar el dinero del rey”, pp. 241-243. Otros muchos casos similares en *idem*, “La recaudación de las albaquías” y Ortego Rico, “Alonso Gutiérrez de Madrid”.

<sup>47</sup> Parello, “Un oligarca converso de la Mancha”, pp. 77-79.

<sup>48</sup> AGS, EMR, leg. 550, s./f.

<sup>49</sup> Diago Hernando, “Arrendadores arandinos”, pp. 82-83. Cuando hablamos de arrendadores de primerísima fila nos referimos a aquellos en los que sus bienes superan los dos millones de maravedíes. Los bienes de Abraham Seneor superaban los cinco millones de maravedíes, los de Pedro de Santa Cruz, algo más de siete millones, los de Marcos de Madrid, algo más de cuatro y los de Fernando de Villarreal, más de tres. Los datos del volumen de sus haciendas obtenidos de: para Pedro de Santa Cruz, Diago Hernando, “Arrendadores arandinos”, pp. 85-86; para Abraham Seneor, Álvarez García, “Los judíos y la Hacienda Real”, pp. 93-94; y para Fernando de Villarreal, AGS, EMR, 1.550, s./f.

<sup>50</sup> Véase nota 61.

un lugar concreto, los grandes financieros no se circunscribían a una ciudad, a una región ni a un tipo de renta determinado. García de Toledo arrendó en un solo año (1510) rentas en diecinueve lugares diferentes entre las que se encontraban tercias, alfolíos, alcabalas, salinas y alcaicerías<sup>51</sup> y Pedro Núñez de Soria, también en un solo año, haría lo mismo en otros once lugares repartidos entre Andalucía, reino de Granada y diversas zonas de la Corona castellana, algo que era bastante habitual en financieros de esta categoría<sup>52</sup>.

Ahora bien, para que pudiese producirse esta movilidad y diversificación de rentas, estos agentes del fisco necesitaban contar con una importante red de colaboradores e informadores. Que la compañía de Fernando de Villarreal pujara, en el mismo año, en treinta y cinco lugares diferentes, que iban desde Jerez hasta Salamanca, solo podía significar que había logrado establecer vínculos cooperativos eficientes en gran parte de la geografía castellana, algo que no estaba al alcance de cualquiera<sup>53</sup>. De hecho, este será uno de los elementos de los que se benefició la monarquía, pues confiar en estos hombres significaba aprovecharse de la gran infraestructura, de las relaciones personales, de los instrumentos y de los medios financieros que poseían, y que les permitían, no solamente acaparar el máximo número de rentas posible, sino algo fundamental para asegurar el éxito de la empresa y controlar los marcos locales y regionales: dominar el engranaje completo del sistema de arrendamiento<sup>54</sup>.

Desde que se producía el primer pregón en las rentas al por mayor hasta la última puja de cuarto en el arrendamiento al por menor, transcurría un larguísimo proceso en el que se ponía en funcionamiento toda la maquinaria ideada por estos principales financieros para que quedase todo bajo su control<sup>55</sup>. Para ello, los grandes arrendadores no dudaban en acometer todo tipo de acciones (algunas ilegales, fraudulentas e intimidatorias), llegando en algunos casos a emplear la violencia, tal y como ocurrió entre Diego de la Fuente y Alonso Núñez de Toledo. Dos criados de Diego de la Fuente atacaron una noche por sorpresa a Alonso Núñez de Toledo, justificando la agresión con estas palabras: “vos soys en fauor de García de Toledo contra Diego de la Fuente, aquí aveys de morir *por la puja que hezistes en el partido de Granada* contra el dicho Diego de la Fuente”<sup>56</sup>.

Teniendo en cuenta cómo se despliegan y extienden las redes de estos hombres de negocios, vamos a volver a la tabla número 2 para poder ver cómo los arrendamientos del obispado de Granada cobran otra dimensión. Juan de Haro y Francisco de Peñalver, que encabezan la tabla, trabajan con lo más granado de la élite del arrendamiento castellano; Pedro de Santa Cruz, los Núñez de Toledo o el mismo

<sup>51</sup> AGS, CMC 1ª ép., leg. 237, s./f.

<sup>52</sup> García de Toledo, en AGS, CMC, 1ª ép., leg. 237, y Núñez de Soria, en Alonso García, “Poder financiero”, apéndice 1, p. 137. Otros ejemplos similares en Carretero Zamora, “Los arrendadores”; Diago Hernando, “Arrendadores arandinos”; Ortega Cera, “La recaudación de las albaquías”.

<sup>53</sup> Documento publicado en Ortega Cera, “Estrategias, dinero y poder”, Tabla 1, pp. 284-286.

<sup>54</sup> Estos grandes financieros contaban con gente que trabajaba a su servicio y que eran especialistas en estos quehaceres. Es más, cuando sucede algún problema y hay que buscar a personas nuevas, esto supone una gran merma para la Hacienda, tal y como ocurrió tras la expulsión de los judíos: “que se perdió en el proveer de los oficios con factores nuevos e no ynistrutos ni avisados en el haser ni en el cobrar de las rentas”, Álvarez García, “Los judíos y la Hacienda Real”, Anexo IV, p. 124 o como sucedió con la actuación del inquisidor Lucero en Granada: “y avemos de buscar personas que no han vsado entender en hazienda porque lo otro no es seguro”, Szmolka Clares, Moreno Trujillo y Osorio Pérez, *Epistolario del Conde de Tendilla*, p. 334; Ortega Cera, “Granada frente a la crisis”, pp. 46-49.

<sup>55</sup> Ortega Cera, “Arrendar el dinero del rey”, pp. 229-230.

<sup>56</sup> AGS, CC, Personas, leg. 10-2, s./f. Agradezco a Amalia García Pedraza la consulta de este documento.

tesorero de los reyes, Ruy López de Toledo, son sus fiadores en cantidades que superan los seis millones de maravedíes. Fernando de Villarreal y García de Pisa, flor y nata del negocio fiscal y financiero, son además fiadores de las rentas de Juan Ramírez y Rodrigo de Haro. Martín Ruiz de Rojas trabaja con un importante financiero, como es Alonso de Toledo y nuevamente con Juan Ramírez y Rodrigo de Haro, personajes que forman compañía financiera con Alonso de Alanís, quien a su vez se asocia con Manuel de Úbeda y Fernando de Castro<sup>57</sup>.

La colaboración entre los distintos arrendadores y financieros era algo que resultaba imprescindible para el buen funcionamiento de esta actividad: las compañías, asociaciones y arrendamientos conjuntos era lo que posibilitaba el éxito, pues a este nivel de negocio era imposible trabajar en solitario (había que diversificar los riesgos y las ganancias, y fiar en cuantías muy elevadas, lo que hacía que las asociaciones fuesen muy provechosas, además de resultar poderosas)<sup>58</sup>. Los tipos de colaboración podían ser de lo más variado, predominando fundamentalmente el familiar, vecinal y el *socio-religioso* (donde encontramos a judíos y/o judeoconversos trabajando en asociación), llegando incluso a darse los tres tipos a la vez<sup>59</sup>. Alonso de Toledo solía trabajar con su cuñado, con sus hijos, hijas y yernos; los Fuente con su familia; Juan de Córdoba con su padre; y Fernando de Villarreal con su suegro, sus hermanos, cuñados, hijos y vecinos<sup>60</sup>.

Mas las relaciones se establecían en un radio de acción mucho más amplio que el de los propios financieros y sus familiares. En un primer escalón, podemos encontrar la colaboración tan estrecha que se establece entre oficiales de la Hacienda, del concejo y los arrendadores. Contadores, caballeros veinticuatro, jurados, regidores, corregidores, tesoreros e incluso secretarios regioes solían aparecer en las nóminas de los arrendamientos en calidad de fiadores, a pesar de las prohibiciones<sup>61</sup>. En el año 1497, Alonso de Alanís, con el objetivo de obtener el cargo de repartidor general de la seda del reino de Granada, presentaba una nómina de fiadores compuesta por alcaldes, alguaciles y regidores<sup>62</sup>. Unos años antes, Juan de Haro y Francisco de Peñalver hacían algo similar, al presentar a un tesorero, a un contador, un jurado y un alcaide como avalistas de su arrendamiento<sup>63</sup>; individuos que, debido a su posición, no solamente tenían acceso a una información privile-

<sup>57</sup> Todos estos datos en Ortega Cera, *La fiscalidad regia*, pp. 388-473.

<sup>58</sup> Diago Hernando, "Arrendadores arandinos"; Carretero Zamora, "Los arrendadores" pp. 160-163; Alonso García, "Poder financiero", pp. 122-130; Ortega Cera, "La recaudación", pp. 217-220; Ortego Rico, "Arrendadores mayores", pp. 99-101.

<sup>59</sup> Ortega Cera, "Estrategias dinero y poder", pp. 278-283.

<sup>60</sup> Todos estos datos en Ortega Cera, *La fiscalidad regia*, pp. 388-473. La familia Fuente en Alonso García, "Entre Granada y Castilla", pp. 15-22.

<sup>61</sup> Si bien es cierto que en el cuaderno de alcabalas de 1491 la prohibición de ser fiador solamente estaba contemplado en las figuras de contadores mayores, oficiales, lugartenientes y alcaldes de la Casa y Corte, sí que se expresa la imposibilidad de arrendar ni directa ni indirectamente, Ladero Quesada, *Legislación hacendística*, ley 57, p. 149. Otros muchos cuadernos y Cortes, tanto anteriores como posteriores, reflejan expresamente la figura del fiador, como el cuaderno de monedas de 1422, en Romero Martínez, *Los papeles del fisco*, p. 235, o las Cortes de 1525, que señalan: "Suplicamos a vuestra Magestad mande que ningund rregidor, ni jurado, ni escriuano de concejo, ni otro oficial, pueda ser rrecabdador mayor ni menor, ni abonador ni fiador, ni tener cargo direto ni yndireto en rentas rreales ni concejiles (...) A esto vos rrespondemos que nos plaze, y lo mandamos asy guardar", *Cortes de los antiguos reinos*, vol. IV, pp. 417-418. La cursiva es mía.

<sup>62</sup> AGS, EMR, leg. 62-II, ff. 818-819.

<sup>63</sup> AGS, EMR, leg. 53. ff. 289-290; AGS, EMR, leg. 54, ff. 280-284; AGS, EMR, leg. 51, f. 245.

giada, sino que podían ejercer una influencia muy considerable<sup>64</sup>. Más directa fue la participación de otros financieros que arrendaron rentas y ocuparon cargos para los cuales estaba vedada esta actuación. Alonso Gutiérrez de Madrid ocupó diversos cargos, entre los que se encuentran los de regidor de varias ciudades, caballero veinticuatro de Sevilla, contador mayor y tesorero<sup>65</sup>; Diego de la Fuente fue regidor de Toledo; Pedro del Alcázar, veinticuatro sevillano<sup>66</sup>, y Pedro de Santa Cruz, escribano de las rentas de la merindad de Santo Domingo de Silos y arrendador de las mismas<sup>67</sup>.

En un segundo escalón, encontramos lo que los cuadernos de rentas denominaban “personas poderosas de nuestros reynos” y sobre los cuales también pesaba la exclusión de arrendamiento. A pesar de ello, participaron tanto de forma directa como indirecta. Diego Hurtado de Mendoza, marqués de Cañete y guardamayor de Cuenca, fue fiador en el año 1520 de Fernando de Cuenca para arrendar las rentas de dicha ciudad; el marqués de Osorno avaló a los Fernández Coronel; la familia Fuente contó con el apoyo del Conde de Tendilla a través de sus hombres de confianza<sup>68</sup>; y don Álvaro de Luna controlaría los arrendamientos del reino de 1440 a través de Juan Ramírez de Toledo y don Abraham Bienveniste<sup>69</sup>.

Dedicarse a los asuntos del fisco era además una próspera vía para la ampliación de negocios, pues más allá de su especialización como arrendadores también se dedicaban a otro tipo de actividades, siendo los oficios de prestamistas, cambistas, mercaderes y tratantes de ganado los más reflejados en la documentación<sup>70</sup>. De esta forma, lograban articular varios intereses al controlar la actividad fiscal y económica de determinadas zonas donde poder crear, acrecentar o monopolizar los mercados. Es el caso de Alonso de Toledo, un importante comerciante de seda que abastecía a la corte de diversos paños y materiales textiles. En el año 1495, desembarcó en el reino de Granada, territorio recién conquistado, primero como fiador y posteriormente como arrendador-recaudador mayor y menor, eligiendo, para realizar sus incursiones en el negocio granadino, todas las rentas relacionadas con el sector textil<sup>71</sup>.

---

<sup>64</sup> Para este arrendamiento el secretario regio Hernando de Zafra enviaba una carta a los monarcas informándoles de su preocupación ante algunas irregularidades cometidas por estos. En la misma carta escribía la frase: “el thesorero dise que las rentas se afiançarán muy bien (...) conplirán todo lo que son obligados”, una información que le había sido remitida por el tesorero general Ruy López de Toledo, el principal fiador de dicho arrendamiento, Obra Sierra (ed.), *Correspondencia*, reg. 24, p. 76.

<sup>65</sup> Álvarez García, “Los judíos y la Hacienda Real”, pp. 105-106; Alonso García, *El erario del reino*, p. 196; Ortego Rico, “Alonso Gutiérrez de Madrid”.

<sup>66</sup> Alonso García, “Poder financiero”, pp. 124-125.

<sup>67</sup> Diago Hernando, “Arrendadores arandinos”, p. 74. Podríamos enumerar una gran cantidad de ejemplos que incluso incluyen a los arrendadores mudéjares que ostentarán los cargos de alguaciles, alcaldes, almojarifes o alguaciles, Ortega Cera, *La fiscalidad regia*, pp. 461-470.

<sup>68</sup> Alonso García, “Poder financiero”, pp. 124-125.

<sup>69</sup> Ortego Rico, “Financieros y redes”, pp. 110-129. Las peticiones reiteradas en las Cortes sobre estos asuntos nos recuerdan a la prohibición de que judíos arrienden rentas, algo que no se cumplió en ningún momento.

<sup>70</sup> Es amplísima la documentación donde hemos encontrado multitud de datos referidos a los financieros, aunque la que nos ha ofrecido una mayor información son las secciones EMR, inc. (concretamente los legs. 549-550) y CMC, 1ª ép. (legs. 227, 237 y 270). Sobre otras secciones de interés, véase la relación incluida en nota 3 (“Abreviaturas”).

<sup>71</sup> Ortega Cera, *La fiscalidad regia*, cuadros 23 a y b. La familia Fuente es otro ejemplo muy similar a este, en Alonso García, “Entre Granada y Castilla”

#### 4. Los grandes financieros y el incumplimiento de las normas

Como refiriera Jean Favier hace ya algunas décadas, el éxito del arrendamiento residía en armonizar los intereses de la Hacienda Pública con los de estos financieros<sup>72</sup>. Si bien es cierto que dicho autor aludía únicamente a beneficios estrictamente económicos (rentas que debían alcanzar un precio muy elevado sobre el que conseguir un amplio margen de ganancia), si ampliamos las posibilidades veremos cómo efectivamente aquí radica el quid de la cuestión. Así, las preguntas que giran en torno a por qué se mantuvo el arrendamiento no pueden seguir centradas, únicamente, en la monarquía, sino también en el interés de estos arrendadores por que este sistema no desapareciera<sup>73</sup>.

La gran cantidad de medidas que tomaron los Reyes Católicos en materia de Hacienda iban destinadas a lograr la madurez absoluta del sistema. La herencia recibida, unida a las novedades que estos introdujeron, dio como resultado un mayor control sobre el fraude, una mejor fiscalización sobre los arrendadores (y sus cuentas) y una gran transparencia en el arrendamiento de las rentas<sup>74</sup>. Fernando e Isabel decidieron acabar con aquel sistema del arriendo en masa, tan utilizado en los reinados de Juan II y Enrique IV, para convertir el arrendamiento en un proceso mucho más libre, abierto, transparente y que evitara los monopolios: “porque todos los que quisieren pujar tengan libertad para pujar la contía que quisieren, no enbargante cualesquier términos de rentas e otras cualesquier condiciones”<sup>75</sup>.

Como el arrendamiento se dirimía en la almoneda, el proceso consistía, básicamente, en que aquel que ofreciese un mayor precio en los plazos previstos y cumpliendo los requisitos exigidos acabaría siendo nombrado arrendador-recaudador mayor de una renta o de un grupo de ellas. Mas el aspirante a arrendador debía no solamente ofrecer el mejor precio, sino respetar todas las reglas del juego, aquellas recogidas en los cuadernos y condiciones de rentas.

Si bien es cierto que los Reyes Católicos lograron acabar con los monopolios en el arrendamiento de sus rentas, no lo hicieron con los oligopolios. De esta forma, es muy habitual encontrarnos a las mismas compañías, asociaciones y financieros, arrendando una gran parte de las rentas regias castellanas. *A priori*, es algo que no debería sorprendernos dado que, tal y cómo hemos desarrollado en el apartado anterior, no todos los hombres de negocios podían hacer frente a las condiciones que requería este tipo de arrendamiento, lo que limitaba la capacidad de acción. Que sean capaces de extender sus lazos a muchísimos lugares e incluso que sean los primeros en llegar a zonas recién conquistadas que ofrecían interesantes posibilidades (caso del reino granadino) tampoco debería extrañarnos, dada la infraestructura con la que contaban; ni tan siquiera que determinados personajes obtuvieran ventajas a cambio de lo que estaban dispuestos a ofrecer. No obstante, lo que sí nos interesa dilucidar

<sup>72</sup> Favier, *Finance et fiscalité*, pp. 227-228.

<sup>73</sup> Muy esclarecedor al respecto es el caso de Pedro de Santa Cruz, quien intentó por todos los medios que la renta del almorjafazgo sevillano, que él tenía arrendada en el año 1519, no se encabezara (Diago Hernando, “Arrendadores arandinos”, pp. 76-77) o el de Juan de la Fuente, quien utilizó la relación que le unía con el Conde de Tendilla para que la seda del reino de Granada continuase en régimen de arrendamiento, en Alonso García, “Entre Granada y Castilla” p. 21. También cabe tener en cuenta la gran cantidad de arrendadores que buscarán un lugar en la nueva modalidad de recaudación, en Alonso García, “Poder financiero”, pp. 120-121.

<sup>74</sup> Ladero Quesada, “Fiscalidad regia”.

<sup>75</sup> Ladero Quesada, *Legislación hacendística*, cuaderno de alcabalas de 1484, p. 215, ley 94.

es: ¿En qué residían esas ventajas y a cambio de qué se otorgaban? ¿Llegaban a poner en peligro el principio de libre competencia? ¿Pasaban por incumplir la normativa vigente hasta el punto de poder calificarlas de fraudulentas? ¿Hasta donde fueron capaces de llegar los reyes con tal de ofrecer provechosas condiciones a estos grupos?

Si había algo fundamental para que las rentas pudieran ser arrendadas con éxito y que no podía faltar en ninguno de los procesos son los pregones, las pujas y las fianzas. El pregón es lo que permitía que todos los vasallos de la Corona conocieran tanto las condiciones de arrendamiento como los plazos y lugares en los que la subasta se iba a realizar. Las pujas era el sistema que posibilitaba que los monarcas pudieran ingresar el máximo dinero posible en sus arcas. Finalmente, las fianzas, tal y como mencionamos al principio de este trabajo, es lo único que garantizaba a los reyes la obtención de unos mínimos ingresos; fianzas que debían entregarse durante todo el proceso de subasta y no solamente tras el remate de la renta. Tres elementos que preocupaban enormemente a la monarquía, dada la reglamentación tan detallada y minuciosa que se refleja en los cuadernos. Que la subasta fuese activa, dinámica, participativa, ordenada, regulada, controlada y que rigiese el principio de la libre competencia serán objeto de especial atención por parte de la legislación hacendística<sup>76</sup>.

Que los licitadores acometieran acciones indebidas, fraudulentas e intimidatorias en el proceso de arrendamiento era algo bastante normal y extendido en la Castilla del momento. Maniobras, tácticas y estrategias que intentaron combatirse desde los primeros cuadernos de rentas y que encontraron en el reinado de Isabel y Fernando el corpus de iniciativas más extenso y minucioso para luchar contra ellas<sup>77</sup>. Prácticas conocidas y reflejadas desde las *Partidas* de Alfonso X hasta los tratados del siglo XVI<sup>78</sup>.

Sin embargo, la cuestión que a nosotros nos ocupa en el presente artículo no es que los financieros quisieran saltarse la normativa vigente con tal de conseguir mayores lucros (algo que ya he abordado en otros trabajos)<sup>79</sup>, sino que la monarquía permitiera y tolerara este tipo de ilegalidades que, con tanto celo, parecía perseguir. Conozcamos algunos ejemplos. Hablar de negocio fiscal en la Castilla de finales del siglo XV es hablar, inevitablemente, de la gran compañía formada por los Seneor/ Coronel, Abraham Bienveniste y Luis de Alcalá. Una sólida compañía con una larguísima trayectoria que vivirá su edad dorada en la década de los ochenta y que se caracterizó por acumular una gran cantidad de arrendamientos<sup>80</sup>. Arrendamientos que no solamente conseguirá por sus propios medios, sino por el gran favor regio del que gozaron. Para los años 1491-1494 esta compañía arrendó rentas por una cantidad superior a los 80 millones de maravedíes en un único arrendamiento. Dicha cifra hubiera requerido de una fianza de, al menos, 40 millones; sin embargo, solamente

<sup>76</sup> Todos estos aspectos están perfectamente recogidos y regulados en la legislación hacendística y pueden verse a través del análisis de los cuadernos de rentas. Remitimos a la bibliografía de nuestro trabajo "Arrendar el dinero del rey", pp. 230-232.

<sup>77</sup> *Ibidem*; Ortega Rico, "Estrategias financieras".

<sup>78</sup> Un buen ejemplo de ello son las obras de Tomas de Mercado.

<sup>79</sup> Ortega Cera, "Arrendar el dinero del rey".

<sup>80</sup> Son varios los trabajos que se han dedicado a esta compañía. Destacamos, por ser fundamentales y encontrarse toda la bibliografía pertinente, los de Álvarez García, "Los judíos y la Hacienda Real"; Ladero Quesada, *La hacienda Real de Castilla*, pp. 563-646; Ortega Rico, "Auge y caída de una gran compañía financiera", pp. 101-122; *idem*, *Poder financiero*, pp. 261-486; *idem*, "Los negocios de Rabí Yuçe Melamed".

presentaron 15 millones, aval que no solamente fue admitido como satisfactorio, sino que los propios reyes instaban a los contadores a que la recibieran “sin más información ni trámite”<sup>81</sup>.

Algo similar ocurrió poco tiempo después con la compañía de Fernando de Villarreal, Alonso Gutiérrez de Madrid y García de Pisa que acabará relevando, en lo que a importancia y presencia se refiere, a la compañía liderada por Rabí Mayr<sup>82</sup>. Para los años 1495-1497 dicha compañía pujó en cuarenta partidos de los subastados en el estrado de las rentas y que ya estaban *puestos en precio* en la sociedad liderada por Fernán Núñez Coronel; pujas que se recibieron en unas condiciones muy especiales, alejadas de lo que venía siendo la norma y por las cuales la compañía se embolsó 1.519.998 maravedíes, solamente en concepto de prometidos<sup>83</sup>:

Nuestros contadores mayores bien sabedes como al tiempo que Fernando de Villarreal e Alonso Gutierrez de Madrid fisieron çierta puja en algunos de los partidos de los nuestros reynos sobre los preçios que los rrepartió Fernan Nuñez Coronel para los años venideros de noventa e çinco e noventa e seys e noventa e syete años, *posieron por condiçion* que para en aquellas rentas, e en todos los otros partidos contenidos en su postura e otros quales quier que en ellos, quedasen para los dichos tres años, que obligándose los dichos Fernando de Villarreal e Alonso Gutiérres de Madrid e obligado consigo de mancomun para en cada vno de los dichos tres años a García de Pisa e Gonçalo de Pisa e a Gonçalo Peres Jarada e a Pedro de Santa Cruz e a Juan Díaz de San Gines, ya difunto, e a Juan Gutierrez de Madrid *que con estas dichas fianças e obligación dellas se les diesen nuestras cartas de recudimiento de todas las dichas rentas para en cada vno de los dichos tres años syn que oviesen de dar otras fianças algunas (...)* E nos tovimoslo por bien, por ende nos mandamos que obligándose los dichos (...) dedes e libredes a los dichos recabdadores nuestras cartas de recudimiento de todos los dichos partidos (...) *Syn que den otras fianças ny abonos ny otra seguridad alguna*<sup>84</sup>.

Nuevamente la Corona permitía, y así se lo trasmitía a los contadores mayores<sup>85</sup>, que la puja se recibiera sin más fianzas que las que ellos estaban dispuestos a ofrecer, pues, en este caso, era la compañía la que ponía condiciones en las pujas y no a la inversa. Unas condiciones que no solamente se limitaban a esta maniobra, sino a otras rentas que pudieran arrendar en el mismo periodo, ya que dicho acuerdo fue recordado por Alonso Gutiérrez de Madrid a la hora de presentar las fianzas correspondientes a las rentas de las Alpujarras que habían rematado para los años 1494-1495 y 1496-1497:

<sup>81</sup> Ladero Quesada, *La hacienda Real de Castilla*, docs. 1 y 2, pp. 592-599.

<sup>82</sup> Sobre esta compañía, véase Ladero Quesada, *La Hacienda Real de Castilla*, pp. 563-646; Solinis Estallo, *La alcabala del rey*, pp. 354-365; Martín Romera, “La imposición de los criterios económicos urbanos”; Ortega Cera, *La fiscalidad regia*, pp. 422-436; Ortego Rico, “Alonso Gutiérrez de Madrid”.

<sup>83</sup> Véase al respecto la nota 53.

<sup>84</sup> AGS, EMR, inc., leg. 11, f. 315, la cursiva es nuestra.

<sup>85</sup> Los encargados de asegurarse de que todo se realizaba según lo contemplado en los cuadernos y condiciones, recogían las fianzas, comprobaban si eran las adecuadas, etc. Ladero Quesada, *La Hacienda Real*, p. 14.



El qual dicho Alonso Gutierrez suplica a vuestras merçedes que por quanto *en las condiçiones de su arrendamiento se contiene* que obligándose los dichos Juan Días e García de Pisa por las dichas rentas e obligando por sus fiadores al dicho Fernando de Villarreal e Alonso Gutiérrez *no fuesen obligados a dar mas fianças*.<sup>86</sup>

Un arrendamiento que consiguieron, a pesar de no ser los que mejores condiciones ni garantías aportaron. Los alguaciles moros de las Alpujarras ofrecieron quedarse con estas rentas con unos requisitos, que según le hacía saber a los monarcas el mayor conoedor del fisco granadino, el secretario Hernando de Zafra<sup>87</sup>, “yo [creo] que no ay quien lo sanee con las condiçiones que tengo dicho (...) que son personas bien abonadas e pagadores llanos”<sup>88</sup>. El arzobispo de Granada, a instancias del secretario, también emitió su juicio de valor sobre el arrendamiento de estas rentas, presentando a los reyes un informe muy detallado sobre por qué arrendar las rentas con los requisitos que había propuesto la compañía castellana no era nada rentable para la Corona<sup>89</sup>. Fray Hernando de Talavera se dedicó a analizar todas las cláusulas, una por una, para demostrar cómo realmente no se había hecho un buen arrendamiento, ya que se habían tenido en cuenta derechos y rentas que no podrían cobrarse.

Las conclusiones finales a las que llegaron los máximos conoedores de la realidad granadina fueron las siguientes: según Zafra “pareçiome que por ella antes vuestras altesas erán deseruidos que no seruidos”, dado que solamente arrendándose a los alguaciles moros “podriase recabdar todo”<sup>90</sup>, palabras que corroboraba el arzobispo “pareçe que antes se pierden dineros que se ganan, y más la hazienda no tan saneada ni tan bien pagada como antes estaua”, conclusiones que eran compartidas por el Conde de Tendilla y otras autoridades:

Todas estas cosas platicadas acá con algunos que desto saben pareçe que traHEN ynconviniente a vuestro seruiçio, porque sy aqueste arrendamiento se ha de executar con aquellas condiçiones de la postura *pareçe que el seruiçio o ynterese que dauan a vuestras altesas, demás de lo que dan los alguaziles, es ninguno, y que antes hera de más ynterese el de los alguaziles y por dilacion de la paga (...)* Pareçiome que devían ser sabidores dello vuestras altesas, y asy encargué mucho a Hernando de Çafra, después que con el Conde y el corregidor y él y yo lo ouimos por bien platicado, que lo apuntase todo y lo cogiese como aquí va<sup>91</sup>.

Una de las cuestiones en las que Fray Hernando hizo un mayor hincapié fue recordar que los alguaciles moros se comprometían a pagar en cuatro plazos, mientras

<sup>86</sup> AGS, EMR, leg. 53, f. 359r. Efectivamente en las condiciones de arrendamiento así aparecía, EMR, leg. 54, f. 316r.

<sup>87</sup> Véase mi trabajo al respecto “De la Escribanía Mayor de Rentas a la nobleza”, pp. 215-235.

<sup>88</sup> Obra Sierra (ed.), *Correspondencia*, reg. 54, p. 157.

<sup>89</sup> “y para más certificarme la mostré al Arzobispo para que todo lo viese e platicase y lo escribiese a vuestra alteza”, *ibidem*, reg. 60, p. 171.

<sup>90</sup> *Idem*.

<sup>91</sup> *Ibidem*, reg. 33, p. 100. Obsérvese como han participado en la redacción de la carta las personas más influyentes y mejor informadas del reino granadino.

que los castellanos lo hacían en dos, cuestión que redundaba muy negativamente en la Hacienda regia<sup>92</sup>:

Y como quiera que los plazos de las pagas se difirían y alargauan más, de que redundaua algund ynconviniente, asy por la mucha neçesidad que ay del dinero para las cosas de vuestro seruiçio (...) *Y sobre todo crean vuestras altesas que a quanto aquí se ha podido platycar no se halla manera para que por ninguna vía esto pueda servir para las neçesidades que de presente ocurren*<sup>93</sup>.

De nada parecieron servir las palabras bien fundadas y argumentadas del cuarteto más influyente del reino granadino, puesto que los monarcas decidieron arrendar las rentas a esta compañía sin alterar ni una sola de las condiciones primigenias.

No cabe ninguna duda de que la Corona estaba muy interesada en que fuesen ellos los encargados de arrendar sus rentas a costa de lo que fuera, ya que, si bien los cuadernos de rentas reflejaban “que no sean avidas por rematadas ningunas rentas salvo aquellas que fueran rematadas en pública almoneda (...) e por pregonero”<sup>94</sup>, los monarcas expresaban “que sy es nesçesario nos las avemos por rematadas aunque no le pregonen”<sup>95</sup>.

A favores similares estaba más que acostumbrada la compañía de Abraham Señor, que llegó a quedarse con muchas rentas sin tener que pasar previamente por el filtro, necesario y obligatorio, de la puja: “mandamos que ningund arrendador mayor ni menor no arriende ninguna renta con tal condiçion que sea nyn puja mayor ni menor, ni faga ninguna encubierta, sy no, qualquier que quisyere pueda hazer puja en tiempo devido”<sup>96</sup>, ya que para el arrendamiento de un buen numero de rentas comprendidas entre los años 1477-1483 los reyes decidieron denegar cualquier tipo de “puja ni media puja nin otra puja mayor nin menor”<sup>97</sup> para que el arrendamiento recayera exclusivamente en ellos.

El monopolio que ejerció durante años la sociedad de Rabí Mayr unido al intento de otros financieros por relevarlos, desbancarlos o desenmascararlos, nos ha dejado una preciosa documentación a través de la cual poder localizar una serie de prácticas que podríamos tildar de ilícitas y fraudulentas. Las denuncias llevadas a cabo en los años 1487, 1490 y 1494 contra esta compañía giraban en torno a un argumento muy concreto: manipulaban las pujas sin respetar las normas establecidas, algo que estaba tipificado y penado:

Otro sy, por quanto nos es fecha relaçion que algunos recaudadores mayores e menores en la nuestra corte o fuera della e otras personas hasen fraudes e ligas para que algunos no arrienden e pujen en las nuestras rentas (...) *de lo qual a nos nos sigue deservio e diminiucion en nuestras rentas (...)* e les prometen e dan dádivas e yntereses porque no las pujen ni fablen en el arrendamiento dellas o se abienen con los que las tienen puestas en presçios e pujadas para les dar e tomar alguna parte de las dichas rentas con ellos, con lo qual los que las querían pujar o ellos mismos se retraen de lo haser, *de que a nos se recresçe deservicio e en las dichas*

<sup>92</sup> “Con condiçion que las pagas de las dichas rentas sean cada año en dos pagas. La primera en fin de octubre y la otra a fin de abril del año venidero”, AGS, EMR, leg. 54, f. 16.

<sup>93</sup> Obra Sierra, *Correspondencia*, reg. 33, p. 100.

<sup>94</sup> Ladero Quesada, *Legislación hacendística*, cuaderno de alcabalas de 1491, ley 53, p. 144.

<sup>95</sup> AGS, EMR, inc., leg. 11, f. 315.

<sup>96</sup> Ladero Quesada, *Legislación hacendística*, cuaderno de alcabalas de 1491, ley 71, p. 163.

<sup>97</sup> AGS, EMR, leg. 30, ff. 196-199; Álvarez García, “Los judíos y la Hacienda Real”, p. 99.

*rentas menoscabo (...) por ende tenemos por bien e mandamos que cualquier que lo hiziere o fuere en consejo dello que pierda todos sus bienes e que sean para la nuestra cámara*<sup>98</sup>.

Las acusaciones de hacer “cierta confederación e fabla para que otros ciertos arrendadores e personas no arrendasen las rentas ni hablasen en las pujas porque quedasen en ellos entera postura”<sup>99</sup> no prosperaron, dado que los monarcas consideraron que no había fundamento para ello. Así, y a pesar de que las denuncias fueron recurrentes, hasta el punto de que los reyes se vieron en la obligación de tener que modificar alguna condición de arrendamiento e incluso exigir a los interesados que mejoraran su oferta, estas no se aceptaron hasta el año 1494, momento en el que por diversas razones la Corona permitió la caída en desgracia de esta compañía<sup>100</sup>. Es a partir de este momento cuando la documentación se hace más rica y explícita, dado que esta sociedad debía intentar, por todos los medios, no ser relevada y continuar en la primera fila del gran negocio fiscal y financiero. Para su defensa Fernán Núñez Coronel esgrimió los siguientes argumentos<sup>101</sup>: 1) La subasta que les hizo perder las rentas se hizo en contra de lo acordado entre los reyes y ellos<sup>102</sup>. 2) Los plazos no se respetaron y las pujas se anticiparon para que la compañía de Alonso Gutiérrez de Madrid ganase los prometidos “condiciones muy perjudiciales a Luis de Alcalá e a mí”. 3) La puja no era nada beneficiosa para la Corona, ya que ellos pretendían hacerlas “mayores e con menos prometidos”. 4) En su defensa, destacaron no solamente su inocencia, sino su pulcritud y honestidad a la hora de realizar los arrendamientos “porque estando las rentas en nosotros siempre se pujan, lo que no se hace cuando están en otros (...) que aunque nosotros tengamos todo el Reyno no damos parte a ningún arrendador y es forçado que han de pujar”. 5) Recordaban lo serviciales que habían sido y la gran cantidad de favores que habían llegado a hacer a los monarcas<sup>103</sup>. 6) Por último, dejaban claro no solamente la diferente vara de medir que tenía la Corona, sino que estas prácticas eran a todas luces fraudulentas.

Ejemplos muy similares encontramos en otros arrendadores de la talla de Pedro de Santa Cruz o de Diego de la Fuente. El primero de ellos fue acusado en el año 1499 de obstaculizar las pujas para poder controlar los arrendamientos mayores<sup>104</sup> y el segundo de utilizar a sus criados, no solamente para evitar las pujas, sino que

<sup>98</sup> Ladero Quesada, *Legislación hacendística*, cuaderno de alcabalas de 1491, ley 51, p. 142, la cursiva es mía. Es lo que Tomás de Mercado calificaba de *monipodio*: “Si se confederasen los que pueden haberlos de no subir tantos cuentos, o si uno o dos más rogasen y sobornasen a otros que no pujasen y que desistiesen del arrendamiento sería monipodio (...) nadie puede concertarse con otro que no puje” Mercado, *Suma de tratos y contratos*, lib. II, cap. VIII.

<sup>99</sup> AGS, RGS, 1488, febrero, 13, Zaragoza.

<sup>100</sup> Las razones en Álvarez García, “Los judíos y la Hacienda Real”; Ladero Quesada, *La Hacienda Real de Castilla*, pp. 563-646; Ortego Rico, “Auge y caída de una gran compañía”.

<sup>101</sup> AGS, EH, leg. 916, s./f., transcrito en Álvarez García, “Los judíos y la Hacienda Real”, Apéndice IV, pp. 122-125.

<sup>102</sup> “Ninguno podía pensar que en la fe e palabra de Vuestra Altesa podía aver falta”, *idem*.

<sup>103</sup> No solamente de tipo económico, sino también de otro tipo, como arreglar toda la cuestión de la salida de los judíos.

<sup>104</sup> Diago Hernando, “Arrendadores arandinos”, p. 75.

incluso llegaba a amenazarles de muerte: “nos avía de matar a todos los que avíamos ido a pujar la seda del reyno de Granada”<sup>105</sup>.

## 5. ¿Confianza, reciprocidad, connivencia y relación ventajosa o aprovechamiento y fraude?

En los cuales vicios son muy a la continua culpables algunos oficiales o ministros (...) que hacen las almonedas de su príncipe o ciudad o cabildo a tiempos sospechosos y como entre compadres. Todas son tramas y aun lazos para el alma, de los cuales si se quiere desatara, deben restituir de su bolsa el menoscabo que por su causa viene a la hacienda real o capitular, porque los ministros están obligados a procurar aún el aumento de la hacienda de sus señores, cuanto más a no disminuir-la o defraudarles haciendo liberalidades a costa ajena<sup>106</sup>.

Intentar comprender por qué la Corona permitió y consintió estas prácticas a un determinado grupo de financieros y no a otros nos obliga a ir más allá de la tríada que enunciábamos al principio de este trabajo (comodidad, seguridad y urgencia fiscal). Entender por qué las denuncias contra estos arrendadores solamente prosperaron en momentos determinados, por qué los monarcas no velaron por conseguir el máximo rendimiento de sus rentas, por qué decidieron arrendar a pesar de los informes negativos de los especialistas y por qué permitieron determinadas prácticas y la limitación de la libre competencia significa concebir el arrendamiento, también, como un medio a través del cual devolver empréstitos, favores y servicios.

No es que la Corona se conformase con menos fianzas de las que marcaba la ley o decidiera arrendar sin ellas, sino que era ella la que, en algunas ocasiones, aún debía dinero a los financieros, tal y como nos lo muestran determinadas expresiones: “nos somos a cargo de gelos pagar”, aludiendo a que la cantidad por la que Abravanel fiaba a Mayr le era debida por los mismos reyes, lo que justificaba un arrendamiento sin fianzas<sup>107</sup>. Efectivamente, esta compañía llevaba años realizando relevantes operaciones de crédito en favor de los monarcas. En 1483, prestaba tres millones de maravedíes a la Corona, en 1487 más de ocho millones y en 1488 otros cuatro millones<sup>108</sup>. A partir de 1494, momento en el que esta compañía se encuentra a un paso de iniciar la quiebra, es la compañía dirigida por Fernando de Villarreal y Alonso Gutiérrez de Madrid la encargada de tomar el reemplazo, dado que ahora es a ella a la que se le ofrecen favores regios que debieron estar muy relacionados con algunos adelantos, como fueron los más de cinco millones y medio de maravedíes que prestaron para los gastos de la armada de Cristóbal Colón<sup>109</sup>. Pedro de Santa Cruz o Diego de la Fuente también formaron parte del grupo de financieros que en diversas ocasiones proveyeron de crédito a los monarcas, lo que les permitió monopolizar y

<sup>105</sup> AGS, CC, Personas, leg. 10-2, s./f. Forma parte de una denuncia hecha en 1510 por Alonso Núñez, vecino de Toledo, contra dos criados de Diego de la Fuente.

<sup>106</sup> Mercado, *Summa de tratos y Contratos*, lib. II, cap. XII.

<sup>107</sup> Ladero Quesada, *La Hacienda Real de Castilla*, Apéndice, doc.2, p. 599.

<sup>108</sup> Solinís Estallo, *La alcabala del rey*, p. 361.

<sup>109</sup> Ortego Rico, “Alonso Gutiérrez de Madrid”, p. 390.

arrendar rentas en condiciones muy favorables, siendo su condición de prestamistas lo que explica que figuras como el arandino Santa Cruz, acusado año tras año de cometer fraudes, extorsiones, ilegalidades, de aprovecharse de su doble condición de escribano de rentas y arrendador y un largo etcétera, fueran de total confianza para los monarcas<sup>110</sup>.

¿Cómo entender la actitud de la monarquía frente a unas maniobras no solamente ilegales si no, *a priori*, totalmente contraproducentes para ella? ¿Qué obtenían los monarcas al limitar la libre competencia, al permitir que las rentas no se elevasen más o al transigir con las prácticas intimidatorias de los financieros? ¿Por qué arrendar en contra de los consejos de los expertos que reiteraron, una y otra vez, el mal negocio que estaba haciendo la Corona, hasta el punto de expresar “de que de estos arrendadores no se espera buena paga”<sup>111</sup>? ¿Acaso eran incompatibles el buen hacer de las prácticas con un arrendamiento seguro y fiable? Si acudimos a la legislación vigente, a las pesquisas, denuncias y testimonios realizados contra los hombres de negocios, el resultado es muy claro: la Corona era la más perjudicada con este tipo de actuaciones, por ello las prohibía y condenaba.

Una de las principales prioridades de los monarcas era intentar elevar lo máximo posible el precio de las rentas. Los plazos, incentivos regios (prometidos y partes de las pujas) e incluso la puja de cuarto (aquella que permitía quedarse con la renta en el último momento), estaban concebidos para ello. Al observar cualquier subasta, podemos apreciar cómo el precio va aumentando gracias a las pujas, llegando incluso a poder incrementarse en más de un millón de maravedíes<sup>112</sup>. Por ello, no es extraño encontrar casos en los que los monarcas desestimen algunas posturas o decidan devolver las rentas al *torno de almoneda*<sup>113</sup>, sabedores de que aquellas podían generar más beneficios<sup>114</sup>. Sin embargo, en otras muchas ocasiones, los monarcas permitieron que rentas que podían haber doblado su cuantía en la subasta se remataran en precios muy bajos, no correspondiendo las cifras ni a sus posibilidades recaudatorias ni al interés que provocaban entre los licitadores<sup>115</sup>. Rentas, que a decir de otros financieros (que se habían quedado *fuera de juego*), habían intentado me-

<sup>110</sup> La relación entre la adquisición de juros al quitar (y de heredad) y la obtención de arrendamientos en condiciones excepcionales es un importante elemento a tener en cuenta, así como una fructífera línea de investigación. Pedro de Santa Cruz poseía esta tipología de activos financieros, Diago Hernando, “Arrendadores arandinos”, pp. 85-86; Andrés Díaz, *El último decenio del reinado de Isabel I*, registro 1.619. Yuçe Abenaex en 1488 amortizaba los cuatro millones de maravedíes concedidos por la Corona en concepto de juros al quitar, al tiempo que obtenía un importante arrendamiento, como señala Solinís Estallo, *La alcabala del rey*, p. 361. En el caso de Diego de la Fuente, son varios los adelantos de dinero que conocemos, en Alonso García, “Poder financiero”, p. 27 y Andrés Díaz, *El último decenio del reinado de Isabel I*, registro 3.804.

<sup>111</sup> Obra Sierra, *Correspondencia*, reg. 33, p. 100.

<sup>112</sup> Es el caso de la seda del reino de Granada, que incrementó su precio en el año 1496 en 1.350.000 maravedíes, AGS, EMR, leg. 60, f. 758. Exceptuando esta renta, tan importante y valiosa, el resto rondaba un incremento de precio de unos 300.000 maravedíes. Las *rentas mayores* de la ciudad de Granada se incrementaron para 1501 en 319.098 maravedíes (AGS, EMR, leg. 87, ff. 786-798) y las de la Alcaicería granadina del año 1497 en 307.052 maravedíes (AGS, EMRI, leg. 18, ff. 328-330).

<sup>113</sup> Expresión utilizada cuando las rentas tenían que volver a subasta.

<sup>114</sup> Un ejemplo muy claro en las rentas de las Cuatro Villas. En el año 1474, estaban arrendadas (bajo el reinado de Enrique IV) en 290.000 maravedíes. Al llegar la reina Isabel, decidió no mantener este arrendamiento, pagar al arrendador una compensación y sacar a subasta unas rentas que alcanzaron 1.600.000 maravedíes, en Solinís Estallo, *La alcabala del rey*, pp. 355-356.

<sup>115</sup> Son los casos de Alonso de Alanís y Pedro del Alcazar, al respecto de los cuales véase Ortega Cera, “Arrendar el dinero del rey”, pp. 241-243 e *idem*, “La renta de la seda del Reino de Granada”.

jorar, en tiempo y forma, mas no les había sido admitida dicha mejora<sup>116</sup>. Quizás el caso más paradigmático de todos sea el de los años 1491-1494, periodo en el que los reyes se comprometieron con Rabí Mayr a mantener las rentas en los precios en los que ellos las habían rematado, sin aceptar una sola puja más<sup>117</sup>. Que los reyes dejaran de ingresar durante cuatro años una importante cantidad de dinero que podían haber obtenido en las subastas está íntimamente relacionado con los intentos de estos por centralizar, organizar y ordenar los pagos de la Corona a través de la creación de la receptoría general; una receptoría que recaería en Luis de Alcalá y Rabí Mayr<sup>118</sup>. Una situación muy parecida ocurrirá con Alonso Gutiérrez de Madrid, Fernando de Villarreal y la tesorería general de la Hermandad<sup>119</sup>, cargo que ostentaron justo en el periodo de tiempo (1493-1496) en el que lograron gozar de ventajas muy similares a la compañía precedente<sup>120</sup>.

Todos estos financieros estaban, al aceptar dichos cargos, colocando todo su potencial al servicio de la Corona (conocimientos, informaciones, redes, capacidad de adelantar dinero<sup>121</sup>), recibiendo a cambio contraprestaciones como estas: no luchar por las rentas en las almonedas o arrendarlas a precios muy bajos, lo que en la práctica significaba incumplir la legislación. Aceptándose subastas a la baja, siendo las pujas muy pocas o inexistentes, se abarataba el precio de los arrendamientos, cobrándose así los intereses de los préstamos, cantidad que nacería de la diferencia entre el valor real (es decir lo que recaudaban) y el valor oficial de la renta (lo que tenían que pagarle a los monarcas)<sup>122</sup>. La Corona y estos agentes del fisco estaban firmando contratos de arrendamiento amparados en la confianza y en la seguridad que ambas partes se profesaban, aunque tampoco podemos olvidar el elemento capital de la necesidad regia, que tan bien aprovechado fue por los círculos financieros. La postura que realizó el tesorero Alonso Gutiérrez de Madrid en el año 1510 es un magnífico ejemplo de ello. Concedor de los grandes agobios por los que atravesaba el reino ofreció varias posturas difíciles de rechazar, pues adelantaba a la Corona, de una sola vez, más de trescientos millones de maravedíes respaldados en ciento cincuenta millones de maravedíes de fianzas. Ahora bien, sus condiciones podríamos tildarlas de leoninas, dado que exigía tener absoluta libertad para gestionar, subarrendar y recaudar todas las rentas sin control alguno<sup>123</sup>. ¿No contravenía esto el espíritu de orden, control y fiscalización de la Real Hacienda? ¿Podían y debían llenarse

<sup>116</sup> Álvarez García, “Los judíos y la Hacienda Real”, p. 99.

<sup>117</sup> *Ibidem*, p. 101.

<sup>118</sup> Ladero Quesada, *La Hacienda Real de Castilla*, p. 563-646 y Ortego Rico, “Auge y caída de una gran compañía”.

<sup>119</sup> Cargo que ya había sido ostentado por Abraham Seneor, en Ladero Quesada, *La Hacienda Real de Castilla*, p. 569.

<sup>120</sup> No siendo casualidad que fuera justo este periodo el momento en el que su carrera se va a consolidar a todos los niveles, trayectoria estudiada por Ortego Rico, “Alonso Gutiérrez de Madrid”, pp. 401-410.

<sup>121</sup> Dado que se trataba de llevar a cabo tareas tan ingentes como las de crear una única tesorería o centralizar buena parte de los pagos de carácter militar.

<sup>122</sup> Es lo que José Luís Martín denomina *arrendadores-prestamistas*, en Martín, *La Edad Media*, pp. 153-154. El autor considera que es este el elemento más importante para entender por qué la Corona siguió confiando en ellos. De hecho, algunas de estas compañías no mejorarán sus ofertas y elevarán las rentas hasta que no sea estrictamente necesario, bien porque las denuncias de los licitadores les “obligaban a ello”, bien porque alguien había pujado (escapándose a su control) y debían lanzar una nueva oferta.

<sup>123</sup> Alonso García, *El erario*, pp. 258-266 y Ortega Cera, “La recaudación de” pp. 224-227.

las arcas regias a cualquier precio? ¿Dónde quedaba el proceso tan minucioso por el que debían pasar todas y cada una de las rentas arrendadas<sup>124</sup>?

Si bien no con tanta magnitud, algo similar ocurrió en otras ocasiones, pues García de Pisa, unos años antes, había exigido en el arrendamiento de las Alpujarras<sup>125</sup>: “que, si sus altezas mandaren que aya receptoría con cualquier salario de ello, que sea dada a los dichos recaudadores e no a otra persona alguna”<sup>126</sup>. ¿No era el receptor una figura creada para controlar al arrendador? ¿Qué sentido tenía nombrar a la misma persona arrendador y receptor cuando al receptor había que pagarle un sueldo y al arrendador no<sup>127</sup>? En el año 1517, los Fuente presentaron una postura en la renta de la seda granadina a lo cual respondieron los monarcas que fuera: “reçibida por çiertos seruicios que avían fecho, e equivalencia e satisfaçion de ciertos daños que habían recibido”<sup>128</sup>. Como vemos en este caso, no se aplicó la normativa para aceptar las posturas, sino que se utilizó para devolver determinados favores.

La confianza, reciprocidad, connivencia o relación ventajosa son términos que pueden aplicarse perfectamente a estas relaciones entre Corona y financieros. Bien fuera porque los monarcas estaban necesitados de dinero, bien porque lo habían estado antes y se encontraban en deuda, bien porque estos agentes estaban muy bien posicionados y relacionados con los grandes del reino, bien porque necesitaban de sus infraestructuras, lo cierto es que el arrendamiento era mucho más que una forma de recaudar rentas<sup>129</sup>. Pero, ¿qué ocurre con los conceptos de fraude y aprovechamiento? ¿Podemos utilizarlos en estas relaciones? La expresión fraude es utilizada constantemente tanto por una parte como por la otra para denunciar toda aquella acción que violara las condiciones de arrendamiento establecidas. Los memoriales, cuadernos y condiciones de arrendamiento dan buena cuenta de ello, pero también las quejas y denuncias de los financieros<sup>130</sup>. Así, el concepto parece estar claro de una parte y de la otra, lo que ya no tenemos tan claro es: ¿Quién estaba defraudando a quién? ¿Acaso no eran prácticas conocidas, consensuadas y consentidas por ambas partes<sup>131</sup>? Sin embargo, cuando interesaba, lo que había sido un buen servicio durante años se convertía en fraude de forma inminente: “y sy yo esto hisiese, *sería fraude*,

<sup>124</sup> Mostrar las cartas de pago, rendir cuentas a la contaduría de su ejercicio fiscal o la obtención de la carta de *fenesçimiento*.

<sup>125</sup> Asociado con Alonso Gutiérrez de Madrid, Fernando de Villarreal y Juan Díaz de San Ginés, AGS, EMR, leg. 54, f. 316r.

<sup>126</sup> AGS, EMR, leg. 54, f. 316r.

<sup>127</sup> En el memorial de Juan II de 1429 ya se hacía alusión a ello: “e estos recaudadores que no sean arrendadores en sus recabdamientos (...) Porque señor, arrendando los dichos vuestros recabdamientos con la cobdiçia, çierto es que por tomar las rentas para sy porspornán vuestro seruiçio”, AGS, DC, leg. 4, doc. 35.

<sup>128</sup> Alonso García, “Entre Granada y Castilla”, p. 21.

<sup>129</sup> Hay otros muchos casos en los que el interés a devolver está reflejado en las propias condiciones de arrendamiento. Es el caso de Marcos de Madrid, quien arrendaba las rentas de la mesa de la Orden de Calatrava para los años 1543-1546. En él, además del precio fijado, se obligaba a “socorrer adelantados a sus majestades con 60.000 ducados” a un interés del 10%. Parelló, “Un oligarca converso”, pp. 323-324. Algo similar ocurrió con el arrendamiento de la imposición en Navarra en el año 1399, donde se estipulaba un pago por adelantado de 4.000 florines, que serían devueltos a un interés del 15%, como apunta Mugueta Moreno, “La gestión de la imposición en Navarra”, p. 56.

<sup>130</sup> “En grand perjuicio de las rentas de su alteza” (AGS, CC, leg. 10-2, s./f.), “dolo e fraude (...) contener en sí fraude o deçeçion en gran suma e diminiçion de vuestras rentas” (Ladero Quesada, *La Hacienda Real de Castilla*, Apéndice Documental, doc. 1) o “que el venía a servir y no a engañar (...) salvo avido el engaño que Alonso Gutiérrez hase por seruiçio” (Álvarez García, “Los judíos y la Hacienda Real”, Apéndice IV, p. 123).

<sup>131</sup> Pues en estos casos no se trata de financieros u oficiales defraudando a la Hacienda, tal y como reflejaba Tomás de Mercado en la cita que encabeza este apartado.

e haciéndolo él hase serviçio”<sup>132</sup>. ¿Podemos hablar entonces de fraude consentido? ¿No estaban siendo defraudados el resto de licitadores y aspirantes, al no optar a las mismas oportunidades ni ser conocedores de dichos pactos? La legislación estaba siendo a todas luces incumplida con independencia de que los monarcas fueran conscientes de ello.

¿Y el aprovechamiento? ¿Podemos medirlo a través de estos arrendamientos? ¿Se encontraba la Corona sometida a estos círculos de financieros dada su capacidad crediticia<sup>133</sup>? ¿Se aprovechaban de ello hasta el punto de conseguir mermar las arcas regias o era la Corona quien se valía de su liquidez, de su disponibilidad, eficacia y engranajes? ¿Quién salía ganando con una operación tan delicada como fue la receptoría-pagaduría general? ¿La Corona por la ingente labor que lograban hacer otros? ¿O los receptores por el control e información que llegarían a poseer<sup>134</sup>? ¿Había merecido la pena no alcanzar precios más elevados por los arrendamientos a cambio de poner en marcha un sistema de pagos centralizados? Lo más lógico en todos estos casos es hablar, en términos generales, de reciprocidad, ya que tarde o temprano una de las dos partes necesitará de la otra.

## 6. A modo de conclusión

Tal y como hemos intentado demostrar a lo largo de estas páginas el arrendamiento era un mecanismo que permitía mucho más que la recaudación de rentas. Bien fuera de una parte o de la otra (financieros adelantando dinero o monarcas devolviendo *servicios*<sup>135</sup>), lo cierto es que el arrendamiento podía, y solía, ser utilizado como un instrumento de crédito. Si bien la función principal de este sistema era recaudar de forma abundante, efectiva y segura las rentas de la Corona, en ocasiones este objetivo podía desviarse si así lo requerían las necesidades del momento, algo que lejos de ser una práctica excepcional se convirtió en más habitual de lo deseado. Dado que la legislación arrendaticia estaba pensada para extraer el mayor rédito posible a las rentas y controlar lo máximo posible a los agentes fiscales, el estricto cumplimiento de la normativa y la utilización del cargo de arrendador como devolución de préstamos, eran elementos que rara vez se armonizaban o complementaban, lo que obligaba a incumplir la legislación, sobrevolando la sombra del fraude esta forma de concebir, aceptar y desarrollar los arrendamientos de rentas regias.

<sup>132</sup> Álvarez García, “Los judíos y la Hacienda Real”, Apéndice IV, p. 124. Nos resulta muy interesante esta afirmación, dado que podíamos pensar que el *servicio* no implicaba necesariamente el cumplimiento de la normativa. Sin embargo, ellos mismos hacían alusión a ese doble rasero, esa línea muy fina que separaba el servicio del fraude.

<sup>133</sup> Solínis Estallo hablaría al respecto de la “práctica que amplió su margen de beneficios en perjuicio de la propia Real Hacienda”, *La alcabala del Rey*, p. 355. Por el contrario Martín afirmaba: “Los arrendadores ofrecen importantes ventajas al monarca”, *La Edad Media*, p. 156.

<sup>134</sup> La información es uno de los hechos más importantes y codiciados tanto por unos como por otros. Que los arrendadores controlaban una gran parte de esta información era evidente, hasta el punto de que en muchas ocasiones fueron requeridos para facilitársela a la Hacienda, aunque no sería tan fácil el trasvase de la misma, como señala Alonso García, “Poder financiero”, p. 131. En el reino de Granada, el secretario Hernando de Zafra mantenía estrechas relaciones con los alguaciles y almojarifes moros de las Alpujarras por ser ellos los grandes conocedores de la zona, en Ortega Cera, “De la Escribanía Mayor de Rentas a la Nobleza”. pp. 226-230. El poder de la información en Casado Alonso, “Los flujos de información”.

<sup>135</sup> En este concepto de *servicios*, tienen cabida desde lo adelantados de dinero hasta la compra-venta de juros o cargos desempeñados en momentos determinados por algunos personajes.



## 7. Bibliografía

- Alonso García, David, “Entre Granada y Castilla. La familia Fuente y la hacienda real a comienzos de la Edad moderna”, *Investigaciones Históricas*, 25 (2005), pp. 11-30.
- , “Poder financiero y arrendadores de rentas reales en Castilla a principios de la Edad Moderna”, *Cuadernos de Historia Moderna*, 31 (2006), pp. 117-138.
- , *El Erario del Reino. Fiscalidad en Castilla a principios de la Edad Moderna*, Valladolid: Junta de Castilla y León, 2007.
- Álvarez García, Carlos, “Los judíos y la hacienda real bajo el reinado de los Reyes Católicos. Una compañía de arrendadores de rentas reales”, en *Las tres culturas en la Corona de Castilla y los sefardíes*, Valladolid: Junta de Castilla y León, 1990, pp. 87-125.
- Andrés Díaz, Rosana de, *El último decenio del reinado de Isabel I a través de la tesorería de Alonso de Morales (1494-1504)*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 2004.
- Bello León, Juan Manuel y Ortego Rico, Pablo, *Los agentes fiscales en la Andalucía atlántica a finales de la edad media: materiales de trabajo y propuesta de estudio*, Murcia: Sociedad Española de Estudios Medievales, 2019.
- Bonachía Hernando, Juan y David Carvajal de la Vega, “El control del negocio fiscal: las Hojas e Informaciones de bienes de arrendatarios y fiadores en la Hacienda castellana bajomedieval”, en Antonio Collantes de Terán Sánchez (ed.), *Las fuentes para el estudio del Negocio Fiscal y Financiero en los Reinos Hispánicos (Siglos XIV-XVI)*, Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 2010, pp. 171-204.
- Carretero Zamora, Juan Manuel, “Los servicios de las Cortes de Castilla en el siglo XVI”, *Cuadernos de Historia Moderna*, 21 (1998), pp. 15-58.
- , “Los arrendadores de la hacienda de Castilla a comienzos del siglo XVI (1517-1525)”, *Studia Historica. Historia Moderna*, 21 (1999), pp. 153-190.
- , “Los concejos castellanos y el régimen señorial ante la Real Hacienda: la gestión de los servicios (1500-1556)”, en Ernesto García Fernández e Imanol Vitores Casado (eds.), *Tesoreros “arrendadores” y financieros en los Reinos Hispánicos: la Corona de Castilla y el Reino de Navarra (siglos XIV-XVI)*, Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 2012, pp. 195-2018.
- Carretero Zamora, Juan Manuel y Alonso García, David, *Hacienda y negocio financiero en tiempos de Isabel la Católica. El libro de Hacienda de 1503*, Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2003.
- Casado Alonso, Hilario, “Los flujos de información en las redes comerciales castellanas de los siglos XV y XVI”, *Investigaciones de Historia Económica*, 10 (2008), pp. 35-68.
- Collantes de Terán Sánchez, Antonio, “Los fiadores en la hacienda concejil sevillana bajomedieval”, *Mayurqa*, 22 (1989), pp. 191-198.
- , “El sistema de arriendo de las rentas concejiles en las ciudades andaluzas en la baja edad media” en Manuel Sánchez Martínez y Denis Menjot (eds.), *La Fiscalité des villes au Moyen Âge (Occident méditerranéen). Vol. 4. La gestion de l'impôt*, Toulouse: Privat, 2004, pp. 191-217.
- , “Fieles, arrendatarios, traspasados y fiadores en las alcabalas de Jerez de la Frontera (1477-1480)”, en Manuel Gamero Rojas y Francisco Núñez Roldán (coords.), *Entre lo real y lo imaginario. Estudios de Historia Moderna en homenaje al prof. León Carlos Álvarez Santaló*, Sevilla: Universidad de Sevilla; Universidad de Huelva, 2014, pp. 141-156.
- , “Los protagonistas del negocio fiscal en las villas rurales bajomedievales: Utrera”, en Ángel Galán Sánchez y José Manuel Nieto Soria (eds.), *Poder, fisco y sociedad en las*

- épocas medieval y moderna. A propósito de la obra del profesor Miguel Ángel Ladero Quesada*: Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 2018, pp. 217-234.
- y Menjot, Denis, “Hacienda y fiscalidad concejiles en la Corona de Castilla en la Edad Media”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 23 (1996), pp. 213-254.
- Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, 5 vols., Madrid: Real Academia de la Historia, 1861-1903 [en línea], disponible en <https://bibliotecadigital.jcyl.es/i18n/consulta/registro.cmd?id=16930>.
- Diago Hernando, Máximo, “Arrendadores arandinos al servicio de los Reyes Católicos”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 18 (1991), pp. 71-95.
- Favier, Jean, *Finance et Fiscalité au bas moyen age*, París, S.E.D.E.S, 1971.
- González Arce, José Damián, *El negocio fiscal en la Sevilla del siglo XV. El almojarifazgo mayor y las compañías de arrendatarios*, Sevilla: Diputación de Sevilla, 2017.
- Jara Fuente, José Antonio, “Identidad corporativa y constitución política urbana: solidaridades económicas y poder en el marco de los procesos de afianzamiento de las rentas concejiles”, en Yolanda Guerrero Navarrete (coord.), *Fiscalidad, sociedad y poder en las ciudades castellanas de la Baja Edad Media*, Madrid: Universidad Autónoma, 2006, pp. 11-60.
- Ladero Quesada, Miguel Ángel, “La política monetaria en la Corona de Castilla (1369-1497)”, *En la España Medieval*, 11 (1988), pp. 79-124.
- , “Fiscalidad regia y génesis del Estado en la Corona de Castilla (1252-1504)”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III, Historia Medieval*, 4 (1991), pp. 95-136.
- , *Legislación hacendística de la Corona de Castilla en la Baja edad media*, Madrid: Real Academia de la Historia, 1999.
- , *La Hacienda Real de Castilla 1369-1504*, Madrid: Real Academia de la Historia, 2009.
- Martín Rodríguez, José Luis, *La Edad Media a su alcance*, Salamanca: Universidad, 1978.
- Martín Romera, María Ángeles, “La imposición de los criterios económicos urbanos al entorno rural: el caso de los mercaderes de Almagro”, en Beatriz Arizaga Bolumburu y Jesús Ángel Solórzano Telechea (eds.), *La ciudad medieval y su influencia territorial. Nájera, Encuentros Internacionales del Medievo 2006*, Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 2007, pp. 205-220.
- Menjot, Denis, *Fiscalidad y sociedad. Los murcianos y el impuesto en la Baja Edad Media*, Murcia: Academia Alfonso X el Sabio, 1986.
- , *Murcia: ciudad fronteriza en la Castilla bajomedieval*, Murcia: Real Academia de Alfonso X el Sabio, 2008.
- , “Los protagonistas del negocio fiscal: arrendatarios, fieles y fiadores en Murcia (136-1427)”, en Ángel Galán Sánchez y José Manuel Nieto Soria (eds.), *Poder, fisco y sociedad en las épocas medieval y moderna. A propósito de la obra del profesor Miguel Ángel Ladero Quesada*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 2018, pp. 339-359.
- Mercado, Tomás de, *Suma de tratos y contratos*, ed. de Nicolás Sánchez Albornoz, Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 1977 [en línea], disponible en <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmclc1t9>.
- Mugueta Moreno, Íñigo, “La gestión de la «imposición» en Navarra: tesoreros y arrendatarios (1431-1459)”, en Ernesto García Fernández e Imanol Vitores Casado (eds.), *Tesoreros “arrendadores” y financieros en los reinos hispánicos: la Corona de Castilla y el Reino de Navarra (siglos XIV-XVI)*, Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 2012, pp. 51-64.
- Muñoz Buendía, Antonio, “Hacienda y sociedad en la Almería morisca: la gestión financiera”, *Chronica Nova*, 31 (2005), pp. 197-236.
- Obra Sierra, Juan María de la (ed.), *Correspondencia de Hernando de Zafra*, Granada: Universidad de Granada, 2011.

Ortega Cera, Ágatha, *La fiscalidad regia en el obispado de Granada tras la conquista castellana (1491-1502)*, tesis doctoral inédita leída en la Universidad de Málaga, Área de Historia Medieval, 2009.

- , “Arrendar el dinero del rey. Fraude y estrategias financieras en el Estrado de las Rentas en la Castilla del siglo XV”, *Anuario de Estudios Medievales*, 40 (2010), pp. 223-249.
  - , “La recaudación de las albaquías: un entramado financiero en el reinado de Juana I de Castilla” en Antonio Collantes de Terán Sánchez (ed.) *Las fuentes para el estudio del Negocio Fiscal y Financiero en los Reinos Hispánicos (siglos XIV-XVI)*, Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 2010, pp. 205-227.
  - , “De la Escribanía Mayor de Rentas a la Nobleza. Hernando de Zafra y el Reino de Granada”, en Julián Pablo Díaz López, Francisco Andujar Castillo y Ángel Galán Sánchez (eds.) *Casas, familias y rentas. La nobleza del reino de Granada entre los siglos XV-XVIII*, Granada: Universidad de Granada, 2010, pp. 215-237.
  - , “Estrategias, dinero y poder. Compañías financieras castellanas a finales de la Edad Media: una primera propuesta metodológica”, en Juan Antonio Bonachía Hernando y David Carvajal de la Vega (eds.), *Los negocios del hombre. Comercio y rentas en Castilla (siglos XV y XVI)*, Valladolid: Castilla Ediciones, 2012, pp. 261-286.
  - , “Granada frente a la crisis financiera castellana (1504-1508)”, *Histoire Urbaine*, 33 (2012), pp. 41-62.
  - , “El fiel, ¿un personaje menor?: arrendamiento, fieltad y negocio en la Castilla del siglo XV”, *Edad Media: Revista de Historia*, 16 (2015), pp. 253-274.
  - , “La renta de la seda del reino de Granada: la joya de la Corona castellana (s. XV)”, *Revista População e Sociedade*, 31 (2019), pp. 83-109.
- Ortego Rico, Pablo, “Financieros y redes financieras en tiempos de Juan II: posibilidades de estudio del libro de recepta de 1440”, en David Carvajal de la Vega, Javier Añibarro Rodríguez e Imanol Vitores Casado (eds.) *Redes sociales y económicas en el mundo bajomedieval*, Valladolid: Castilla Ediciones, 2011, pp. 103-127.
- , “Estrategias financieras y especulación en torno al arrendamiento «por mayor» de rentas regias ordinarias en Castilla. Aproximación al caso de Castilla La Nueva (1462-1504)”, en Juan Antonio Bonachía Hernando y David Carvajal de la Vega (Coords.), *Los negocios del hombre comercio y rentas en Castilla. Siglos XV y XVI*, Valladolid: Castilla Ediciones, 2012, pp. 235-260.
  - , “Arrendadores mayores y arrendadores menores. La configuración de redes socioeconómicas a través de la gestión de la Hacienda Real a fines del siglo XV: algunos ejemplos”, *En busca de Zaqueo: los recaudadores de impuestos en las épocas medieval y moderna*, Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 2012, pp. 99-116.
  - , “Auge y caída de una gran compañía financiera en Castilla: Luis de Alcalá, Rabí Mayr y la quiebra de la receptoría y pagaduría general de rentas (1477-1495)”, en Ernesto García Fernández e Imanol Vitores Casado (eds.), *Tesorereros “arrendadores” y financieros en los reinos hispánicos: la Corona de Castilla y el Reino de Navarra (siglos XIV-XVI)*, Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 2012, pp. 101-122
  - , “Alonso Gutiérrez de Madrid y otros agentes financieros de Castilla la Nueva en la tesorería general de la Hermandad (1493-1498): vínculos cooperativos, redes socioeconómicas y gestión fiscal”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III, Historia Medieval*, 27 (2014), pp. 381-420.
  - , *Poder financiero y gestión tributaria en Castilla: los agentes fiscales en Toledo y su reino (1429-1504)*, Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 2015.

- , “Los negocios de Rabí Yuçe Melamed/Luis Núñez Coronel: redes cooperativas, intermediación y gestión fiscal en el entorno de un operador judeoconverso a fines de la Edad Media en Castilla”, *eHumanista/Conversos*, 6 (2018), pp. 42-65.
- Parelló, Vicent, “Un oligarca converso de la Mancha en el siglo XVI: el caso de Marcos de Madrid”, *Sefarad*, 58/2 (1998), pp. 315-337.
- Pérez Jiménez, Aurelio y Cruz Andreotti, Gonzalo (coords.), *Hijos de Mercurio: banqueros, prestamistas, usureros y transacciones comerciales en el mundo Mediterráneo*, Málaga: Ediciones Clásicas, 2006.
- Rodríguez Sarria, Julieta, “¿Cobrar para el rey? Los pedidos regio, procedimientos y agentes de la recaudación en la Sevilla del siglo XV”, en Ángel Galán Sánchez y Ernesto García Fernández (eds.), *En busca de Zaqueo: los recaudadores de impuestos en las épocas medieval y moderna*, Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 2012, pp. 79-98.
- Romero Martínez, Adela, “Proceso recaudatorio y mecanismos fiscales en los concejos de la Corona de Castilla”, *Anuario de Estudios medievales*, 22 (1992), pp. 739-765.
- , *Los papeles del fisco. Estudio diplomático de la documentación fiscal castellana bajomedieval*, Granada: Universidad de Granada, 1998.
- , *Fisco y recaudación. Impuestos directos y sistema de cobro en la Castilla medieval*, Granada: Universidad de Granada, 1999.
- , “La intervención de los agentes del fisco castellano: de la Corona a los concejos”, en Manuel Sánchez Martínez y Denis Menjot (eds.), *La Fiscalité des villes au Moyen Âge (Occident méditerranéen). Vol. 4, La gestion de l'impôt*, Toulouse: Privat, 2004, pp. 67-87.
- Solinís Estallo, Miguel Ángel, “Notas sobre el arrendamiento de la alcabala a través de los cuadernos de 1462 y 1484”, *Anuario de Estudios Medievales*, 22 (1992), pp. 803-819.
- La alcabala del Rey (1474-1504). Fiscalidad en el partido de las Cuatro Villas cántabras y las merindades de Campoo y Campos con Palencia*, Cantabria: Universidad de Cantabria, 2003.
- Soria Mesa, Enrique, “El negocio del siglo. Los judeoconversos y la renta de la seda del Reino de Granada (siglo XVI)”, *Hispania*, 253 (2016), pp. 415-444.
- Szmulka Clarés, José, Moreno Trujillo, Amparo y Osorio Pérez, María José, *Epistolario del Conde de Tendilla*, 2 vols., Granada: Universidad de Granada, 1996.
- Triano Milán, José Manuel, *La llamada del rey y el auxilio del reino. Del pedido regio a las contribuciones de la Santa Hermandad (1406-1498)*, Sevilla: Universidad de Sevilla, 2019.
- Ventura i Subirats, Jordi, “Equivalencia de las monedas castellanas en la Corona de Aragón en tiempos de Fernando el Católico”, *Medievalia*, 10 (1992), pp. 495-514.